

Anteproyecto de la Ley de **Educación** de Cataluña



Generalitat de Catalunya
Departament d'Educació

Índice

• Exposición de motivos	3
• Título preliminar. Objeto y principios	7
• Título I. Derecho a la educación y sistema educativo	9
• Título II. La comunidad educativa	11
Capítulo 1. El alumnado	11
Capítulo 2. Las familias	12
Capítulo 3. El profesorado	13
Capítulo 4. La convivencia	14
Capítulo 5. Centros educativos, educación en el ocio y entorno social	15
• Título III. El servicio público de educación	17
Capítulo 1. Principios generales	17
Capítulo 2. Escolarización y garantías de gratuidad	18
• Título IV. Ordenación de las enseñanzas	22
Capítulo 1. Disposiciones de carácter general	22
Capítulo 2. Las enseñanzas de régimen ordinario	24
Capítulo 3. Las enseñanzas de régimen especial	29
Capítulo 4. La educación de personas adultas	31
• Título V. Centros educativos	33
Capítulo 1. Normas generales	33
Capítulo 2. Criterios para la organización pedagógica de los centros	34
• Título VI. La autonomía de los centros educativos	37
Capítulo 1. Principios generales y proyecto educativo	37
Capítulo 2. Autonomía de los centros que prestan el servicio público de educación	38
• Título VII. Profesorado y otro personal de los centros educativos	42
Capítulo 1. Del ejercicio de la profesión docente	42
Capítulo 2. Formación del profesorado	43
Capítulo 3. Ordenación de la función pública docente	44
Capítulo 4. Selección del profesorado y acceso a los cuerpos funcionariales.	48
Capítulo 5. Provisión de puestos de trabajo docentes	50

Capítulo 6. Carrera profesional docente.....	52
Capítulo 7. Condiciones laborales y retributivas	54
• Título VIII. Dirección y gobierno de los centros educativos	56
Capítulo 1. El gobierno de los centros educativos de titularidad pública	56
Capítulo 2. Centros privados concertados.....	60
Capítulo 3. Centros privados no concertados.....	61
• Título IX. Medidas correctoras y sanciones	62
• Título X. Administración de la educación	65
Capítulo 1. Disposiciones generales	65
Capítulo 2. Competencias de las diferentes administraciones educativas	65
Capítulo 3. De las relaciones entre la Administración educativa de la Generalidad y las entidades locales	67
Capítulo 4. El Consejo Escolar de Cataluña y otros órganos de participación	69
Capítulo 5. Territorialización de la Administración educativa de la Generalidad	70
Capítulo 6. La Inspección de Educación	71
• Título XI. Evaluación del sistema educativo de Cataluña	73
Capítulo 1. Concepto, objeto, ámbito y principios	73
Capítulo 2. La actividad evaluadora	74
Capítulo 3. Evaluación y currículo	74
Capítulo 4. Agencia de Evaluación del Sistema Educativo	75
• Título XII. Cooperación con otras administraciones, organismos e instituciones	76
Capítulo 1. Cooperación con otras administraciones	76
Capítulo 2. Colaboración con otros organismos e instituciones	77
• Título XIII. Financiación del sistema educativo de Cataluña	78
Capítulo 1. Principios que rigen la gestión de los recursos económicos del sistema educativo	78
Capítulo 2. Financiación de las enseñanzas y de la calidad del servicio público de educación.....	79
Capítulo 3. Financiación de los centros	80
Disposiciones adicionales	82
Disposiciones transitorias.....	84
Disposición derogatoria única.....	85

Exposición de motivos

La sociedad catalana aspira a proporcionar la mejor educación posible a las nuevas generaciones y, más allá, a continuar dando oportunidades educativas a todo el mundo durante toda su vida. Esta aspiración se corresponde con la voluntad colectiva de hacer de Cataluña un país próspero, de bienestar y cohesionado, dónde todas y cada una de las personas que viven en él puedan llevar a cabo libremente sus proyectos vitales.

La educación es la puerta obligada a la realización personal y al progreso colectivo; es la palanca que hace posible la superación de los condicionantes personales, sociales, económicos y culturales de partida; es la clave de las oportunidades para superar las desigualdades y para desvelar y aprovechar todos los talentos de la sociedad.

Por ello el derecho a la educación es un derecho fundamental proclamado y protegido por las normas fundamentales y garantizado por los poderes públicos.

Una de las más altas funciones de los poderes públicos democráticos es, pues, garantizar de forma efectiva el derecho a la educación para todo el mundo, removiendo los obstáculos de todo tipo que lo pudieran menoscabar.

La Generalidad de Cataluña, en virtud de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, asume dicha responsabilidad. La promulgación de la Ley de Educación de Cataluña quiere ser la máxima expresión de su compromiso de posibilitar el ejercicio efectivo del derecho a la educación de todos los catalanes. De manera expresa, la Ley se inspira y quiere dar cumplimiento al mandato estatutario sobre derechos y deberes en el ámbito de la educación que enfatiza el derecho a una educación de calidad a la que acceder en condiciones de igualdad.

Dicha garantía se concreta en la regulación y en la oferta del servicio público de educación de Cataluña. Se trata de una regulación propia y singular, hecha de acuerdo con las competencias de nuestro autogobierno, con voluntad de tener un sistema educativo acorde con la sociedad catalana, receptor del mejor bagaje de nuestra larga tradición educativa y orientado a satisfacer una voluntad colectiva de superación. Y se trata también de una regulación con voluntad de duración y, por lo tanto, flexible y permeable a los cambios, así como tributaria de un amplio acuerdo político y social. En este sentido, el futuro de la Ley de Educación de Cataluña está ligado a la implicación de la comunidad educativa y de la sociedad catalana en el cumplimiento de sus finalidades.

Las aspiraciones educativas de la sociedad catalana han ido evolucionando en el tiempo y las expectativas para el futuro inmediato no son las mismas que las planteadas cuando se reinició el camino de la democracia y de la autonomía. Si hace treinta años se aspiraba a una escolarización básica para todo el mundo, hoy —con aquel objetivo conseguido— se apunta a hitos más exigentes, centrados en la calidad educativa y en la superación de las desigualdades sociales todavía vigentes en el sistema educativo. La sociedad reclama hacer posible al mismo tiempo los objetivos de equidad y de excelencia de nuestra educación. Las razones de esta exigencia renovada las encontramos en los ámbitos educativo, social, económico y cultural.

- Razones educativas fundamentadas en la necesidad de mejorar el rendimiento escolar en la educación básica y obligatoria y de estimular la continuidad de los estudiantes en la etapa de educación postobligatoria.
- Razones sociales basadas en la obligación de corregir las posibles desigualdades de origen social en el interior del sistema educativo y de abordar con garantías de éxito la integración escolar de los alumnos procedentes de la inmigración.
- Razones económicas motivadas en el requerimiento de una mayor cualificación educativa y profesional de la ciudadanía para poder mejorar la competitividad de nuestra economía y posibilitar el cambio de nuestro modelo económico.
- Razones culturales y cívicas impulsadas por la voluntad de conformar una ciudadanía catalana identificada con una cultura común, en la cual la lengua catalana se convierta en un factor básico de integración social.

Buena parte de estas razones están en el origen del Pacto Nacional para la Educación, firmado el año 2006, que ha sido la expresión más acabada hasta ahora de la conciencia social y profesional de la necesidad de mejorar nuestro sistema educativo desde un diagnóstico sobradamente compartido. Por ello, constituye un referente ineludible de la Ley de Educación, que nace con la voluntad de dar respuesta a los requerimientos y a los compromisos contenidos en aquel gran acuerdo social.

El propósito de la Ley de Educación es facilitar el marco institucional estable y adecuado para una mejora sistemática de la calidad de nuestro sistema educativo. No pretende cambiar nuevamente el ordenamiento educativo y el currículo, sino posibilitar que la acción educativa se pueda desarrollar en un marco que estimule la innovación y consolide las buenas prácticas.

La Ley no busca tanto el tratamiento exhaustivo de los contenidos de la educación, como hacer posible que la práctica educativa responda mejor a la diversidad de nuestros alumnos, de manera que nuestra institución escolar pueda adoptar en todo momento medidas concretas para satisfacer las situaciones diversas que presenta una sociedad compleja y cambiante como la del siglo XXI.

Para hacerlo, la Ley desarrolla las competencias exclusivas y compartidas que en materia educativa confiere el Estatuto de Autonomía a la Generalidad de Cataluña con el fin de singularizar nuestro sistema educativo, mejorar la calidad y dotarlo de la suficiente estabilidad para alcanzar sus objetivos.

Con esta finalidad, la Ley, de acuerdo con las competencias compartidas vinculadas a la regulación y garantías del ejercicio del derecho a la educación, asume y desarrolla los preceptos estatutarios y se convierte en la norma básica de los posteriores desarrollos reglamentarios en Cataluña.

La Ley refleja, pues, la opción por un ordenamiento propio de la educación en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalitat, en el contexto del modelo constitucional sobre los poderes públicos en este ámbito. Lo hace con la voluntad de dar el alcance más amplio a las determinaciones estatutarias, teniendo en cuenta la ordenación de las competencias establecidas por el bloque de la constitucionalidad, y en el ejercicio de éstas.

Así, la Ley de Educación, al desarrollar directamente el Estatuto de Autonomía, recoge con toda la precisión posible los derechos, las libertades y las obligaciones que corresponden a todos los miembros de la comunidad educativa: alumnos, padres y madres, profesores y otros profesionales educativos, la Administración educativa y la local, como también los titulares de los centros

privados. Al definir estos derechos y estas obligaciones de los sujetos del sistema educativo, la Ley establece los límites que separan unos derechos de otros, los criterios y los principios que intervienen y las garantías necesarias para su correcta aplicación.

La Ley también desarrolla la organización de la enseñanza y el desarrollo curricular en todas las etapas y modalidades educativas: la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional, las enseñanzas de idiomas, artísticas y deportivas y la educación de las personas adultas.

Por otra parte, se desarrollan las competencias exclusivas en materia de educación atribuidas a la Generalidad de Cataluña en el artículo 131.2 del EAC: la regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza; el primer ciclo de la educación infantil; la creación, el desarrollo organizativo y el régimen de los centros públicos; la inspección, la evaluación interna del sistema educativo, la innovación, la investigación y la experimentación educativas y también la garantía de la calidad del sistema educativo; el régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas con fondos propios; la formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los otros profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos; los servicios educativos y las actividades extraescolares complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos; los aspectos organizativos de las enseñanzas en régimen no presencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.

De la misma forma, la Ley regula explícitamente las cuestiones relativas al derecho individual y de las familias a la educación, las obligaciones correlativas de los poderes públicos en materia de programación del sistema educativo, el derecho a la creación y dirección de centros, las previsiones de financiación del sistema y la ordenación de las etapas educativas.

Entre los objetivos prioritarios de la Ley destaca el hecho de que los centros que prestan el servicio público de educación adecuen su acción educativa para atender a la diversidad, las necesidades educativas específicas, promuevan la inclusión del alumnado y se adapten mejor a su entorno socioeconómico.

Para alcanzar este objetivo, la Ley dota de autonomía a los centros educativos. Esta medida, entre otras que se puedan adoptar, tiene el propósito de flexibilizar el sistema y posibilitar la creación de redes de escuelas unidas por proyectos comunes y comprometidas en la mejora sistemática de la educación en un territorio concreto. Implica también la aceptación de la diversidad de centros y el rechazo de la uniformidad como valor del sistema educativo.

Los cambios acelerados de la sociedad actual, los contextos de una mayor diversidad y complejidad, la necesidad de responder a nuevas demandas que se explicitan con rapidez y los nuevos requerimientos sociales, reclaman una escuela que dé respuestas singulares y flexibles, con unos profesionales que actúen autónomamente, en equipo, en el marco de una escuela plenamente arraigada a la comunidad. Todo este nuevo planteamiento requiere, tal como recoge la Ley, la adecuación de la actividad educativa para atender a la diversidad del alumnado y la consecución de una mayor igualdad de oportunidades.

Los elementos que caracterizan nuestro sistema educativo necesitan, por lo tanto, de una profunda reforma estructural que le permita asumir un papel de liderazgo activo para dar respuesta a las demandas de la sociedad actual. En esta dirección, la Ley proporciona también un marco

en el que puedan aparecer soluciones diversas a los requerimientos plurales planteados por la demanda educativa.

La flexibilidad ha de permitir recoger toda la tradición educativa de Cataluña y su riqueza pedagógica y de oferta educativa, a la cual no se debe renunciar, sino al contrario: la Ley ordena el sistema educativo con el propósito de estimular la creatividad y la libertad.

La Administración de la Generalitat tiene la responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos y principios educativos y el cumplimiento de los objetivos propuestos. La Ley fija las pautas básicas que deberán cumplir todos los agentes del sistema educativo y determina los sistemas de evaluación y de inspección que, más allá del análisis del cumplimiento de la norma, informarán de los resultados y de los procesos y verificarán la adecuación a los objetivos perseguidos.

Sobre estas premisas, la Ley de Educación propone un cuerpo legal coherente, completo y con visión de futuro que:

- Define los principios generales que inspiran el sistema educativo y su organización para dar satisfacción al derecho a la educación, mediante la cooperación entre los diversos agentes de la comunidad educativa.
- Consolida un proyecto educativo de país que garantiza el derecho a la educación de todos los ciudadanos y que, tomando como fundamento la igualdad, la equidad y la justicia social, les ofrece una educación gratuita y de calidad.
- Determina cómo los centros educativos ofrecen un servicio educativo de calidad y fija las bases del servicio público de educación de Cataluña y las garantías derivadas del principio de autorización administrativa.
- Fija los principios generales de la regulación del régimen lingüístico en el ámbito de la enseñanza.
- Regula el desarrollo del ejercicio democrático y responsable de la autonomía de los centros docentes públicos y el marco normativo que ampare su ejercicio participativo y responsable, así como los mecanismos de seguimiento de los procesos, de evaluación de los resultados y de información y transparencia, que los haga mejorar en excelencia e igualdad.
- Da pautas y referentes para la organización de la acción educativa y los contenidos de las enseñanzas y asegura que, en el marco de autonomía de los centros, los proyectos educativos ordenen la gestión, la dirección, la organización pedagógica y los contenidos de las enseñanzas.
- Caracteriza la profesión docente, establece la función pública docente en Cataluña, adaptada a las necesidades de los centros, y también diseña la carrera docente.
- Asegura un sistema de evaluación como garantía de ajuste del sistema a los principios y las finalidades y como instrumento imprescindible para desarrollar la autonomía de los centros y las bases del servicio público de educación, implantando la cultura de la evaluación en el conjunto del sistema educativo, que permita un mejor conocimiento de su funcionamiento y de los resultados.
- Establece una base jurídica administrativa de las competencias y la organización territorial de la Administración educativa, poniendo las bases de la cooperación estable entre la administración local y la Administración educativa, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad. De ese modo, dibuja los rasgos principales de la organización territorial del sistema educativo.
- Concreta los derechos y los deberes de las familias en el proceso educativo, con el reconocimiento del papel fundamental de las familias y potencia su participación en la vida escolar.

Estos elementos prefiguran los grandes bloques normativos que estructuran los diversos títulos de la Ley.

Título preliminar. Objeto y principios

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto regular el sistema educativo de Cataluña.
2. Queda excluido del ámbito de esta Ley el sistema universitario catalán, que se rige por su normativa específica.

Artículo 2. Principios

El sistema educativo de Cataluña, en el marco de los valores establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, se inspira en los principios siguientes:

a) De orden general:

1. La transmisión y el establecimiento de los valores propios de una sociedad democrática, de libertad personal, responsabilidad, solidaridad, respeto e igualdad.
2. El respeto a los derechos y deberes que se derivan de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la legislación vigente.
3. La equidad para garantizar la igualdad de oportunidades y la integración de todos los colectivos, basada en la corresponsabilidad de todos los centros sostenidos con fondos públicos.
4. La cohesión social y la educación inclusiva como base de una escuela para todo el mundo.
5. La calidad que permita garantizar la equidad en la consecución de las competencias básicas y de la excelencia.
6. El cultivo de la propia cultura y el respeto a la convivencia.
7. El fomento de la paz y los derechos humanos.
8. El fomento del respeto y la preservación del medio ambiente, así como su disfrute.
9. La coeducación y el fomento de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.
10. El favorecimiento de la educación más allá del horario lectivo.

b) De orden específico:

1. La formación integral de las capacidades intelectuales, físicas, emocionales y sociales de los alumnos que permitan el pleno desarrollo de su personalidad con una enseñanza laica de base científica.
2. La vinculación entre pensamiento, emoción y acción que conduzca a la madurez y satisfacción personal y contribuya al aprendizaje.
3. La capacitación cultural, científica y técnica que permita al alumnado una plena incorporación a la sociedad y al mundo del trabajo.
4. La habilitación para el aprendizaje permanente.
5. El estímulo y el reconocimiento del esfuerzo.
6. La capacitación para el ejercicio de la ciudadanía.
7. La aplicación general de criterios y prácticas de evaluación.
8. El respeto al derecho de padres y madres a que los hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones.

c) De orden organizativo:

1. El funcionamiento integrado y descentralizado del sistema.
2. La flexibilidad del sistema para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad.
3. La autonomía del centro.
4. La participación de la comunidad educativa.
5. La promoción del reconocimiento social y profesional del profesorado.
6. El compromiso de las familias en el proceso educativo y el estímulo y el apoyo para hacerlo posible.
7. La planificación de las necesidades educativas territorialmente y socialmente equilibrada que enmarca todos los centros sostenidos con fondos públicos.
8. La corresponsabilización de los ayuntamientos en la aproximación de las decisiones al territorio y a los ciudadanos.
9. La colaboración y cooperación entre administraciones públicas, en el respecto de la definición de las competencias establecida en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 3. La lengua de la enseñanza

1. La presente Ley establece los principios de la regulación del régimen lingüístico en el ámbito de la enseñanza.
2. El catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje en el sistema educativo.
3. Los currículos educativos han de establecer una presencia adecuada en los planes de estudio de las lenguas catalana y castellana con el fin de garantizar el pleno dominio de ambas al finalizar la enseñanza obligatoria. Asimismo, deben incluir la enseñanza, como mínimo, de una tercera lengua que habilite para su uso técnico y social.
4. No se admite la separación del alumnado en centros y en grupos clase por razón de su lengua habitual. Los que se incorporan al sistema educativo sin conocer una de las lenguas oficiales tienen derecho a recibir apoyo lingüístico en el centro educativo.
5. El profesorado de todos los centros educativos, con independencia de la titularidad del centro, debe conocer y dominar las dos lenguas oficiales y ha de estar en condiciones de hacer un uso adecuado de ambas, oral y escrito, en el ejercicio de la función docente.
6. Todos los centros han de elaborar, como parte del proyecto educativo, un proyecto lingüístico que enmarque el tratamiento de las lenguas en el centro.
7. El aranés ha de tener una presencia adecuada en los currículos educativos del territorio del Arán.

Título I. Derecho a la educación y sistema educativo

Artículo 4. Educación integral

1. El alumnado tiene derecho a recibir una educación integral orientada al pleno desarrollo de su personalidad, en los aspectos físicos, intelectuales, emocionales y sociales.
2. La educación integral de la personalidad, fruto de la vinculación entre pensamiento, emoción y acción, exige una contribución activa y práctica de la comunidad educativa, en un contexto de libre desarrollo individual, de respeto mutuo y de diálogo sobre los valores básicos y plurales de la democracia.

Artículo 5. El acceso al sistema educativo

1. Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al sistema educativo. También tienen derecho a la elección de centro en el marco de la oferta educativa.
2. El Gobierno de la Generalidad garantiza el ejercicio efectivo del derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza y la creación de centros. Con el fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a la educación en condiciones de igualdad, el Gobierno regula un único procedimiento de acceso a los centros que integran el servicio público de educación establecido en el título III.

Artículo 6. Las enseñanzas obligatorias

1. Son enseñanzas obligatorias el segundo ciclo de educación infantil o parvulario y la educación básica.
2. Las enseñanzas obligatorias son gratuitas.

Artículo 7. Becas y ayudas

1. El sistema público de becas para el estudio tiene como objetivo la compensación de las desigualdades económicas y sociales y, en los niveles de enseñanza no obligatorios, incentivar el estudio.
2. Todos los alumnos tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, al sistema público de becas para el estudio en función de sus recursos económicos, sus aptitudes y preferencias, mediante sistemas basados en criterios de publicidad y concurrencia.
3. Las administraciones públicas deberán adoptar medidas para facilitar, en condiciones de equidad, el acceso a los servicios escolares de comedor y transporte. Estas ayudas pueden cubrir total o parcialmente el gasto necesario.
4. El departamento competente en materia educativa, en adelante Departamento, debe que adoptar las medidas para introducir progresivamente un sistema de ayudas general en sus diversas modalidades, de los libros de texto en la enseñanza obligatoria al alumnado de los centros integrados en el servicio público de educación.
5. En estudios postobligatorios, el Departamento ha de ofrecer ayudas con el objetivo de promover la continuidad de los estudios y compensar el coste de oportunidad. Alternativamente se

ha de considerar, también, un sistema de ayudas que permita hacer compatibles educación y trabajo.

Artículo 8. Derecho y deber de convivencia

1. Todos los miembros de una comunidad educativa tienen el derecho a una buena convivencia y el deber de facilitarla con su actitud y conducta en todo momento y en todos los ámbitos de la actividad de su centro.
2. Las reglas de convivencia de los centros educativos se deben basar genéricamente en los principios democráticos y específicamente en los principios y normas que derivan de esta Ley.
3. La dirección del centro es la autoridad que tiene encomendado el control de la aplicación de las normas de convivencia. En el ejercicio de esta función ha de participar el resto de los miembros de la comunidad educativa. La dirección del centro ha de garantizar la información suficiente para poder hacer efectiva esta participación.
4. Los centros han de establecer mecanismos de mediación para la resolución pacífica de los conflictos y fórmulas de compromiso con las familias con el fin de cooperar de manera efectiva en la orientación, el estímulo y, cuando sea necesaria, la enmienda de la actitud y la conducta del alumnado en el centro educativo.

Artículo 9. Definición, ámbito y mapa del sistema educativo

1. El sistema educativo comprende los servicios educativos y los centros que ofrecen las enseñanzas reguladas en el título IV, cualesquiera que sean el ciclo, los destinatarios de la enseñanza, la modalidad, la titularidad del centro y su sistema de financiación.
2. El servicio público de educación lo prestan los centros de titularidad pública y los centros de titularidad privada que acceden al concierto educativo según lo previsto en el capítulo 3 del título XIII.
3. El mapa escolar refleja el sistema educativo y la actividad educativa no universitaria, con la información actualizada regularmente. El Gobierno ha de regular las características del mapa y su procedimiento de elaboración y revisión.
4. El mapa escolar define una oferta suficiente que garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la educación

Título II. La comunidad educativa

Artículo 10. Composición de la comunidad educativa

La comunidad educativa está formada por todas las personas e instituciones que intervienen en el proceso educativo. Son parte de él los alumnos, las familias, el profesorado, el personal de apoyo docente y administrativo, y los agentes territoriales y sociales y las asociaciones que los representan, así como el asociacionismo educativo y las entidades de ocio.

Artículo 11. Carta de compromiso educativo

1. Con la participación de toda la comunidad educativa, y particularmente del profesorado y de las familias, los centros, en el marco de lo que se establece en el título I y de acuerdo con su proyecto educativo, han de formular una Carta de compromiso educativo en la cual se expresen los objetivos y los compromisos para la creación y el mantenimiento de un entorno de convivencia y respeto para el desarrollo de las actividades educativas.
2. Las familias han de aceptar la Carta de compromiso educativo en el momento de matricular a sus hijos en el centro y deben comprometerse a respetarla y a compartir sus principios y compromisos con los hijos afectados.

Capítulo 1. El alumnado

Artículo 12. Derechos de los alumnos

1. Los alumnos, como protagonistas del proceso educativo, tienen derecho a recibir una educación integral y de calidad.
2. Además de los derechos reconocidos en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en la regulación orgánica del derecho a la educación, los alumnos tienen derecho a:
 - a) el acceso a la educación en condiciones de equidad y a la igualdad de oportunidades;
 - b) recibir una educación que estimule sus capacidades, tenga en cuenta su ritmo de aprendizaje e incentive su esfuerzo;
 - c) la valoración objetiva de su rendimiento escolar y de su progreso personal, y a ser informados de los criterios y de los procedimientos de evaluación;
 - d) ser educados en la responsabilidad;
 - e) una convivencia respetuosa y pacífica, con el estímulo permanente de hábitos de diálogo y de cooperación;
 - f) ser atendidos con prácticas educativas inclusivas y de compensación;
 - g) participar de forma individual y de forma colectiva en la vida del centro;
 - h) reunirse o, en su caso, asociarse, en el marco de la legislación vigente y con respeto al funcionamiento normal del centro;
 - i) recibir tutoría que proporcione orientación, particularmente en el ámbito educativo y profesional.

Artículo 13. Deberes de los alumnos

1. Estudiar para aprender es el deber principal de los alumnos. Este deber comporta la asistencia a clase, la obligación de participar en las actividades docentes del centro, el esfuerzo en el aprendizaje y el respeto a los otros alumnos y a la autoridad del profesorado.
2. Son, también, deberes de los alumnos:
 - a) respetar a los miembros de la comunidad educativa y no discriminarlos;
 - b) cumplir las normas de convivencia del centro;
 - c) contribuir al desarrollo correcto de las actividades del centro;
 - d) respetar el proyecto educativo;
 - e) hacer un buen uso de las instalaciones y del material didáctico del centro.

Artículo 14. Instrumentos para la participación y la representación del alumnado

Con el fin de facilitar la participación de los alumnos en el centro educativo, además de su presencia, cuando corresponda, en el consejo escolar, las normas internas del centro han de prever, de acuerdo con las características del centro y con la edad de los alumnos, formas de presencia, diálogo y corresponsabilidad que favorezcan el compromiso del alumnado con la actividad educativa del centro.

Artículo 15. Asociaciones de alumnos

1. Los alumnos, desde el inicio de los estudios de educación secundaria, pueden constituir asociaciones que se rigen por las leyes reguladoras del derecho a la educación, las reguladoras del derecho de asociación, las previsiones establecidas en esta Ley y en las normas de desarrollo, y por los estatutos de la asociación.
2. Estas asociaciones tienen, entre otras, la finalidad de facilitar a los alumnos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes y promover su participación.
3. Las asociaciones de alumnos acreditan su constitución con la presentación del acta y los estatutos en el centro educativo.
4. El Gobierno ha de establecer el procedimiento para la participación de las asociaciones de alumnos más representativas en los órganos colegiados de los centros educativos públicos y concertados. En los centros privados no concertados, el reglamento de régimen interior es el instrumento adecuado para canalizar esta participación.
5. Los alumnos de los centros educativos pueden constituir otras agrupaciones de acuerdo con las normas de desarrollo de esta Ley y las normas de régimen interior del centro.
6. En los centros de formación de personas adultas las asociaciones de alumnos pueden asumir las funciones de participación que se establecen en el artículo 17.

Capítulo 2. Las familias

Artículo 16. Participación de las familias en el proceso educativo

1. Las familias de los alumnos, además de los derechos reconocidos en las leyes reguladoras del derecho a la educación, tienen derecho a recibir información sobre:
 - a) el proyecto educativo;
 - b) las características del centro;

- c) las normas que rigen el funcionamiento interno del centro;
 - d) las actividades complementarias, si las hay, las actividades extraescolares y los servicios escolares que se prestan, su coste y el carácter voluntario que tienen para las familias;
 - e) la programación general anual del centro.
2. Las familias de los alumnos matriculados en un centro tienen derecho a recibir información sobre la evolución educativa de sus hijos. Con esta finalidad, el Departamento ha de prever los medios necesarios para que los centros y el profesorado puedan ofrecer asesoramiento y atención adecuada a las familias, en particular a través de la tutoría.
 3. Las familias, que han de respetar el proyecto educativo del centro, tienen el derecho y el deber de participar activamente en la educación de sus hijos. Además, han de contribuir a la convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa del centro y han de participar en sus actividades mediante su participación en el consejo escolar y en los otros instrumentos de que se doten los centros en ejercicio de su autonomía.
 4. En el marco general de sus competencias, el Gobierno ha de promover las medidas adecuadas para facilitar la asistencia de padres y madres a las reuniones de tutoría y, en su caso, a los consejos escolares.

Artículo 17. Asociaciones de padres y madres de alumnos

1. Los padres y las madres de los alumnos matriculados en un centro pueden constituir asociaciones que se rigen por las leyes reguladoras del derecho a la educación, las normas reguladoras del derecho de asociación, las previsiones establecidas en esta Ley y en las normas de desarrollo, y por los estatutos de la asociación.
2. Estas asociaciones tienen, entre otras, la finalidad de facilitar la participación de los padres y las madres en las actividades del centro, además de las previstas en la normativa vigente y las que determinen sus estatutos.
3. El Gobierno ha de establecer el procedimiento para la participación de la asociación de padres y madres más representativa en los órganos colegiados de los centros educativos públicos y concertados. En los centros privados no concertados, la normativa de régimen interior es el instrumento adecuado para articular esta participación.
4. Las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos que tengan la sede en Cataluña, que desarrollen sus funciones mayoritariamente en ella y que se encuentren inscritas en el registro correspondiente, pueden ser declaradas de utilidad pública.

Capítulo 3. El profesorado

Artículo 18. Función docente

1. Los profesores y los maestros son los profesionales que ejercen la principal responsabilidad del proceso educativo y la autoridad que se desprende del mismo, y tienen un papel central en este proceso. Esta función comporta el deber de corresponsabilizarse del proyecto educativo del centro y el derecho a participar en su proceso de revisión.
2. La Administración educativa y los titulares de los centros han de promover los instrumentos y las condiciones adecuadas para el desarrollo profesional del profesorado.
3. En el ejercicio de la función docente, el profesorado disfruta de autonomía en el marco del proyecto educativo.

Artículo 19. Derechos y deberes en el ejercicio de la función docente

1. Los profesores y los maestros, en el ejercicio de la función docente, tienen, entre otros, los derechos siguientes:
 - a) Ejercer la enseñanza de las áreas, las materias y los módulos que tienen encomendados, participar en su programación y evaluar el rendimiento escolar.
 - b) Intervenir en la organización de las actividades complementarias programadas por los centros dentro o fuera del recinto educativo, y participar en ellas.
 - c) Participar en la actividad de evaluación que determinen las administraciones educativas o los propios centros.
 - d) Colaborar en la investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondientes.
 - e) Intervenir en actividades de formación permanente.
 - f) Promocionarse profesionalmente.
 - g) Poder acceder fácilmente a la información sobre la ordenación docente.
2. Además, tienen los deberes siguientes:
 - a) Ejercer la actividad de enseñanza de acuerdo con el proyecto educativo.
 - b) Contribuir al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotor, ético y social del alumnado, poniendo atención a su ritmo de aprendizaje.
 - c) Evaluar el proceso de aprendizaje del alumnado y su rendimiento y participar en otros procesos de evaluación.
 - d) Asumir la tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y prestar apoyo a su proceso educativo, en colaboración con las familias.
 - e) Orientar, desde la perspectiva educativa, académica y profesional, a los alumnos, en colaboración, si procede, con los servicios o los departamentos especializados.
 - f) Contribuir al desarrollo de las actividades del centro en un clima de respeto, tolerancia, participación y libertad con el fin de fomentar en el alumnado los valores de la ciudadanía democrática.
 - g) Informar periódicamente a las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos y orientarlas para que cooperen.
 - h) Participar en la coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les encomienden.
 - i) Actualizarse profesionalmente y llevar a cabo, de acuerdo con la dirección del centro y los resultados de los procesos de evaluación, las actuaciones necesarias para la mejora continua de la práctica profesional.

Capítulo 4. La convivencia

Artículo 20. Mediación

1. La mediación es un procedimiento para la prevención y la resolución de los conflictos que se puedan producir en el marco educativo, mediante el apoyo a las partes para que ellas mismas obtengan un acuerdo satisfactorio.
2. Las normas reguladoras de este procedimiento que establezca el Departamento deberán precisar las características y los supuestos en los que procede su aplicación.
3. Corresponde al Departamento la adopción de medidas e iniciativas para fomentar la convivencia en los centros y la resolución pacífica de conflictos.

Artículo 21. Protección de las personas

1. El Gobierno y el Departamento han de adoptar las medidas para prevenir y, en su caso, hacer frente de manera inmediata a situaciones de acoso a los alumnos. En todo caso, se debe asegurar la asistencia adecuada y la protección necesaria para garantizar el derecho a la intimidad.
2. Asimismo, el Departamento ha de poner a disposición del centro los medios necesarios para atender las situaciones de riesgo. En caso de que resulte necesario se pueden adoptar medidas extraordinarias de escolarización.
3. El Gobierno ha de adoptar las medidas normativas pertinentes para asegurar, ante las agresiones, la protección del profesorado y del personal de los centros educativos. En el supuesto de que las agresiones las lleven a cabo menores escolarizados en el centro, si fracasan las medidas educativas correctoras o de resolución de conflictos, se aplican las medidas previstas en la legislación de la infancia y la adolescencia. La Administración educativa ha de asegurar la posibilidad de asistencia letrada gratuita al profesorado y otro personal de los centros educativos sostenidos con fondos públicos víctimas de violencia escolar.

Capítulo 5. Centros educativos, educación en el ocio y entorno social

Artículo 22. Educación en el ocio

1. El sistema educativo reconoce e incorpora el carácter educativo de las actividades de ocio, especialmente el compromiso y la transmisión de valores. Estas actividades se articulan entre las entidades locales, las familias, las entidades y asociaciones de ocio y los centros educativos, en los diferentes territorios.
2. Las administraciones públicas han de establecer criterios de calidad para las actividades de educación en el ocio con el fin de garantizar su relación con los valores educativos generales y con el éxito escolar.
3. En el marco de su autonomía, los centros pueden establecer acuerdos con asociaciones sin ánimo de lucro para extender el uso de sus instalaciones más allá del horario lectivo.
4. Reglamentariamente, se han de regular los requisitos mínimos que deben cumplir las actividades que afecten al ocio educativo.

Artículo 23. Entorno y planes y programas socioeducativos

1. A iniciativa del ayuntamiento o de dos o más centros educativos con su acuerdo, se pueden elaborar conjuntamente, en el marco de la zona educativa, planes o programas socioeducativos que favorezcan la mayor integración posible del entorno con los objetivos educativos y sociales del centro y la mejor coordinación entre los recursos de las diferentes administraciones y de los mismos centros. Corresponde al Gobierno el establecimiento de las condiciones mínimas para el establecimiento de convenios que concreten dichos planes y programas.
2. Las administraciones educativas impulsarán acuerdos de colaboración con el fin de potenciar conjuntamente acciones educativas en el entorno. Dichas actuaciones tendrán como prioridad potenciar la convivencia y la participación ciudadana y el uso de la lengua catalana, con la finalidad de garantizar que todo el alumnado tenga las mismas oportunidades para conocer y usar las dos lenguas oficiales.

Artículo 24. Fomento de la equidad en la educación en el ocio

Las administraciones públicas han de establecer medidas de fomento con el fin de garantizar que el alumnado pueda participar en los planes, los programas socioeducativos y las actividades extraescolares en condiciones de equidad, sin discriminación por razones económicas, territoriales, sociales, culturales o de capacidades.

Título III. El servicio público de educación

Capítulo 1. Principios generales

Artículo 25. Definición y ámbito del servicio público de educación

1. La Generalidad organiza y sostiene el servicio público de educación a través del cual se garantiza a todas las personas el acceso a una educación de calidad y en condiciones de igualdad en las enseñanzas obligatorias y en las declaradas gratuitas en esta Ley.
2. El servicio público de educación lo integran los centros educativos públicos y los privados que acceden al concierto educativo.
3. El sostenimiento de los centros públicos se atiende a lo que prevén, con criterios de suficiencia, los presupuestos de la Generalidad i, cuando proceda, los convenios suscritos entre la Administración educativa y la administración local.
4. La financiación con recursos públicos de los centros privados que integran el servicio público de educación se basa, con criterios de suficiencia, en el modelo de concierto educativo en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 26. Principios ordenadores de la prestación del servicio público de educación

1. La prestación del servicio público de educación se ordena sobre la base de:
 - a) los principios establecidos en el Título preliminar de esta Ley;
 - b) el principio de la gratuidad de los puestos escolares propios de las enseñanzas declaradas obligatorias en esta Ley;
 - c) el principio de acceso del alumnado al servicio en condiciones de igualdad;
 - d) el principio de escolarización mixta;
 - e) el principio de responsabilización de todos los centros en la escolarización del alumnado con necesidades específicas apoyo educativo.
2. El Gobierno, directamente y a través de convenios con la administración local, ha de garantizar que la prestación del servicio público de educación en los centros de titularidad pública devenga referente de calidad, excelencia y equidad.

Artículo 27. Planificación de la oferta educativa

1. La planificación de la oferta educativa tiene por objeto prever, con carácter territorial, el número de puestos escolares del servicio público de educación para atender las necesidades de escolarización y para garantizar la calidad de la educación, mediante una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
2. Corresponde al Gobierno determinar los criterios de planificación y el procedimiento que ha de prever la participación de las entidades locales y de los sectores educativos o, cuando proceda, de los sectores productivos. Al establecer los criterios de planificación se debe considerar la periodicidad, el mapa escolar del momento, la previsión territorial de la demanda de puestos escolares y la articulación del territorio en zonas educativas.
3. Corresponde al Departamento aprobar la planificación de la oferta educativa.

4. En el marco de la planificación educativa, el Departamento ha de determinar periódicamente y para cada zona educativa el número de puestos que no se pueden satisfacer con la oferta pública y privada ya concertada. A partir de esa planificación, corresponde al Departamento determinar la previsión de plazas públicas y abrir, si procede, una convocatoria pública de nuevos conciertos educativos adecuada a las necesidades de escolarización en una determinada zona y ajustada a las previsiones presupuestarias.

Artículo 28. Incorporación de centros y puestos escolares a la prestación del servicio público de educación

1. En el marco de la planificación de la oferta educativa, el Gobierno establece centros públicos de titularidad de la Generalidad, modifica su composición y, si procede, los suprime. Corresponde a las entidades locales ofrecer terrenos suficientes y adecuados para la construcción de dichos centros. Asimismo, y mediante los convenios con las entidades locales, se crean, se modifican y se suprimen centros públicos de titularidad local.
2. También en el marco de la planificación educativa y de acuerdo con el artículo 21.3 del Estatuto de Autonomía, los centros privados que ofrecen enseñanzas obligatorias y satisfacen necesidades de escolarización, pueden incorporarse, si procede, a la prestación del servicio público de educación mediante el acceso al concierto educativo, con las condiciones y los requisitos establecidos legalmente. El cumplimiento de los requisitos que han dado lugar al concierto educativo debe mantenerse durante toda la vigencia del concierto.
3. Corresponde al Gobierno establecer las condiciones en virtud de las cuales un centro privado concertado, de acuerdo con la planificación educativa, puede transformarse en un centro público de titularidad de la Generalidad

Capítulo 2. Escolarización y garantías de gratuidad

Artículo 29. Regulación y supervisión del proceso de acceso a puestos escolares

1. Con el fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a la educación en condiciones de igualdad, el Gobierno regula el proceso de acceso a los centros que integran el servicio público de educación, en el cual ha de participar la comunidad educativa y las entidades locales, y determina los criterios de prioridad. Este proceso se rige por los principios de equidad, inclusión educativa y fomento de la cohesión social.
2. Sin perjuicio de las funciones de garantía del proceso y de participación que corresponden por ley al consejo escolar de cada centro, la regulación del proceso de admisión del alumnado tiene que prever, para cada zona educativa, una comisión de escolarización que, como órgano de supervisión y de gestión del proceso de admisión, tenga las funciones siguientes:
 - a) velar por el cumplimiento de la legalidad en los procesos de admisión y especialmente garantizar la correcta aplicación de los criterios de prioridad;
 - b) garantizar la adecuada y equilibrada distribución del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo entre todos los centros;
 - c) todas las otras que resultan de esta Ley o que le atribuya la Administración educativa.Con respecto a su composición, este órgano cuenta con la participación de representantes de los ayuntamientos afectados, de las familias y de las direcciones de los centros públicos y privados concertados.

3. Siempre que sea posible y las características territoriales de las zonas lo permitan, la Administración educativa y la administración local pueden acordar la creación de una oficina municipal de escolarización. Este órgano, que en caso de existir incluye todas las comisiones de escolarización de su zona, tiene las funciones de supervisión y gestión del proceso de admisión que determine el Gobierno, entre las cuales están las del artículo 32.
4. Los centros integrados en el servicio público de educación están obligados a facilitar al órgano de supervisión y gestión del proceso de admisión del alumnado toda la información de que dispongan sobre solicitudes de admisión y aquella otra que les sea requerida por aquel órgano, así como la que se determine reglamentariamente. Del mismo modo, el órgano de supervisión y gestión del proceso ha de facilitar a cada centro la información de que disponga, de acuerdo con los criterios de publicidad y transparencia que deben regir en todo momento en el proceso de admisión.

Artículo 30. Criterios de prioridad en el acceso

1. En caso de que la demanda de puestos escolares en un centro integrado en la prestación del servicio público de educación sea superior a los puestos disponibles en el centro, se aplican los criterios de prioridad siguientes:
 - a) existencia de hermanos del alumno/a a quien se refiere la solicitud que estén matriculados en el centro, o el hecho de que el padre, la madre o el tutor o la tutora legal trabajen en el mismo;
 - b) proximidad del domicilio efectivo del alumno/a a quien se refiere la solicitud o del puesto de trabajo de alguno de los padres o tutores legales;
 - c) rentas anuales de la unidad familiar en la que esté integrado el alumno/a a quien se refiere la solicitud;
 - d) concurrencia de discapacidad en el alumno/a a quien se refiere la solicitud o en su padre, su madre o algún hermano o hermana.
2. En la regulación de los criterios de prioridad y además de los anteriores, el Gobierno puede establecer otros criterios específicos de prioridad en la admisión a determinadas enseñanzas. En ningún caso se pueden establecer criterios complementarios.
3. En los procesos de admisión del alumnado en un centro, tendrán prioridad los alumnos que quieran cursar el primer curso de una etapa obligatoria y procedan de otro centro que imparta hasta la etapa obligatoria inmediatamente anterior a la que se quiere iniciar y esté adscrito al primero en los términos previstos en esta Ley. Para dichos alumnos, y respetando siempre la libre opción de la familia, el proceso de admisión se reduce a los trámites estrictamente necesarios para su correcto control administrativo. Lo mismo es de aplicación en la admisión a las enseñanzas de bachillerato, en los centros públicos y en los centros de titularidad privada que las tengan concertadas.
4. En los procesos de admisión del alumnado a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil sostenidas con fondos públicos, los ayuntamientos pueden establecer otros criterios generales de prioridad, además de los establecidos en el apartado 1 de este artículo. En ningún caso este proceso implica el derecho de acceso con relación a las etapas posteriores.
5. En ningún caso los criterios de prioridad pueden comportar discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia del alumno/a o de su familia.

Artículo 31. Corresponsabilización de todos los centros en la escolarización de alumnado

1. La Administración educativa vela por que los centros del servicio público de educación participen en la adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de atención educativa y se comprometan a fomentar la práctica de la inclusión pedagógica. Para garantizarlo, la Administración educativa ha de establecer territorialmente la proporción máxima de alumnos de estas características que pueden ser escolarizados en cada centro y grupo y, si procede, la reserva de puestos escolares que, como mínimo, hay que destinarles.
2. Con el fin de atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, se puede autorizar un incremento por grupo de hasta un 10% del número máximo de alumnos en los centros del servicio público de educación. Este incremento debe aplicarse preferentemente en los centros con niveles más bajos de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
3. Para atender las necesidades de escolarización derivadas de la atención al alumnado con necesidades educativas específicas en las enseñanzas obligatorias, el Departamento, de manera excepcional, puede reducir el número de puestos escolares por grupo hasta un máximo de un 10%, con efectos para un solo curso académico.
4. La Administración educativa ha de garantizar la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, hecho que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados.
5. La Administración educativa ha de adoptar las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas de las áreas respectivas.
5. La Administración educativa aporta recursos adicionales a los centros privados concertados en función de las características socioeconómicas de la zona, la tipología de las familias de los alumnos que atiende el centro y los contenidos del acuerdo de corresponsabilidad que se firme, de acuerdo con el artículo 69. Estos recursos adicionales se pueden articular mediante contratos programa.
7. Salvo cambio de centro por voluntad de la familia del alumno/a o por resolución de aplicación del régimen disciplinario, los centros integrados en la prestación del servicio público de educación están obligados a mantener escolarizados a sus alumnos hasta el final de las etapas obligatorias que imparten.

Artículo 32. Proceso de admisión de alumnado

1. En el marco de las previsiones de la Ley y de su desarrollo reglamentario, el Departamento fija, con la participación de la administración local, los plazos, los instrumentos y los procedimientos del proceso anual de admisión del alumnado, que debe comprender un periodo de preinscripción y un periodo de matriculación, así como los procedimientos a seguir para el alumnado de incorporación tardía.
2. Las solicitudes de admisión del alumnado en el periodo ordinario de preinscripción se pueden presentar para su gestión tanto en el centro educativo en el que las familias deseen escolarizar a sus hijos, como en la oficina municipal de escolarización, la cual ha de informar al centro solicitado en primera opción.
3. Fuera del periodo ordinario, las solicitudes se deben presentar ante la comisión de escolarización o, en su caso, ante la oficina municipal de escolarización correspondiente para gestionar la atribución de un puesto escolar.

Artículo 33. Garantías de gratuidad

1. En la escolarización de alumnado en las enseñanzas declaradas obligatorias y en las demás que tengan carácter gratuito, los centros integrados en el servicio público de educación no pueden percibir de las familias ninguna cantidad por recibir las enseñanzas, ni imponer la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones de cualquier tipo. Tampoco se puede vincular la escolarización a la obligatoriedad de recibir ningún servicio escolar adicional que requiera aportaciones económicas de las familias.
2. El Departamento ha de regular las actividades extraescolares y complementarias, así como los servicios escolares. Dicha regulación ha de garantizar que no tengan carácter lucrativo y que sean de participación voluntaria por parte del alumnado.

Artículo 34. Cumplimiento de las normas sobre admisión

1. La Administración educativa vela por el cumplimiento de las obligaciones que contraen los centros que integran el servicio público de educación y de las normas reguladoras del procedimiento de admisión.
2. Asimismo, se podrá reclamar la colaboración de otras administraciones para contrastar la veracidad de la documentación y de los datos aportados en los procesos de admisión.

Título IV. Ordenación de las enseñanzas

Capítulo 1. Disposiciones de carácter general

Artículo 35. Organización de la enseñanza

1. De acuerdo con las previsiones establecidas en el ordenamiento, el sistema educativo de Cataluña comprende las enseñanzas siguientes:
 - a) Educación infantil
 - b) Educación primaria
 - c) Educación secundaria obligatoria
 - d) Bachillerato
 - e) Formación profesional
 - f) Enseñanza de idiomas
 - g) Enseñanzas artísticas
 - h) Enseñanzas deportivas
 - i) Educación de personas adultas
2. La educación infantil comprende la atención educativa a los niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad y se organiza en dos ciclos sucesivos: jardín de infancia y parvulario.
3. Las etapas de educación primaria y de educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica.
4. El bachillerato, los ciclos de formación profesional y de enseñanzas artísticas de grado medio y de enseñanzas deportivas de grado medio, constituyen la educación secundaria postobligatoria.
5. Las enseñanzas de idiomas, las artísticas y las deportivas se consideran enseñanzas de régimen especial.
6. La enseñanza universitaria, regulada por sus normas específicas, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas artísticas superiores, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior, constituyen la educación superior.

Artículo 36. Currículo

1. El currículo educativo comprende, para cada una de las etapas y cada una de las enseñanzas del sistema educativo, los objetivos, las competencias básicas, los contenidos, los métodos pedagógicos y los criterios de evaluación.
2. El currículo que se imparte en el sistema educativo se orienta a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las capacidades generales de los alumnos para que alcancen las competencias y los contenidos que se determinen.
 - b) Capacitar a los alumnos para que comprendan su entorno y se relacionen con él de forma activa, crítica, cooperativa y responsable.
 - c) Capacitar para el ejercicio de la ciudadanía, con respeto a los derechos y las libertades fundamentales de las personas y a los principios básicos de la convivencia democrática.
 - d) Alcanzar unas buenas habilidades comunicativas, especialmente en la expresión oral y escrita.

- e) Permitir una organización flexible, diversa e individualizada de la ordenación de los contenidos, especialmente en la enseñanza obligatoria, que haga posible una educación inclusiva.
- f) Favorecer la aplicación de los conocimientos a las diversas situaciones y su actualización permanente.
- g) Cultivar la ciudadanía de Cataluña mediante el conocimiento de las características sociales, culturales, geográficas, históricas y lingüísticas del país y, a la vez, promover el conocimiento de otros pueblos y comunidades.
- h) Capacitar para el desarrollo de estrategias de autorregulación de los aprendizajes, para el aprendizaje autónomo y para el ejercicio de actividades profesionales.

Artículo 37. Competencia para determinar el currículo

1. En el marco de los aspectos y las competencias básicas que garantizan la formación común y la validez de los títulos, el Departamento determina el currículo que comprende los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación de cada área, materia o módulo, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 73 para el desarrollo de la autonomía pedagógica de los centros.
2. La adecuación del desarrollo y la concreción del currículo en los proyectos educativos de los centros es objeto de evaluación en los términos previstos en el título XI con la finalidad de valorar la consecución por parte de los alumnos de las competencias básicas establecidas para cada una de las etapas educativas.
3. En la determinación de los currículos se debe tener en consideración la propuesta de la Agencia de Evaluación del Sistema Educativo, de acuerdo con lo que establece el artículo 161.

Artículo 38. Calendario escolar y jornada escolar

1. El calendario escolar comprende entre 175 y 178 días lectivos para las enseñanzas obligatorias y postobligatorias. Corresponde fijarlo al Departamento.
2. En las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de educación infantil y a la educación primaria, las horas que corresponden al desarrollo curricular se fijan entre 875 y 890 cada curso. En las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria se fijan en 1.050 horas cada curso. En el resto de las enseñanzas, el número de horas se determina en la norma reglamentaria que ha de concretar los aspectos curriculares.
3. La jornada escolar en la enseñanza obligatoria comprende horario de mañana y de tarde.
4. En el ciclo de parvulario y en la educación primaria la jornada escolar se puede extender hasta 1.050 horas.

Artículo 39. Educación no presencial

1. Con el fin de garantizar el derecho a la educación de las personas que no pueden asistir con regularidad a los centros educativos, se desarrolla una oferta adecuada de educación no presencial.
2. La educación no presencial comprende las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, y también se puede referir a enseñanzas que no conduzcan a titulaciones o certificaciones con validez en todo el Estado, cursos de formación preparatoria de pruebas de acceso al sistema educativo, formación relativa a las competencias básicas, formación continua y formación permanente. Asimismo, el Departamento la puede extender, en determinadas circunstancias, a otras enseñanzas.

3. La oferta educativa no presencial ha de caracterizarse por su variedad, apertura y flexibilidad para alcanzar, especialmente, la extensión de la accesibilidad a esta formación, la simultaneidad con otras enseñanzas y la complementariedad con otras acciones y estrategias formativas.
4. La Administración educativa organiza mediante un centro singular la impartición de forma específica de las enseñanzas en la modalidad no presencial.
5. El profesorado de educación no presencial debe tener la titulación requerida para cada etapa educativa con capacitación acreditada para ejercer la docencia mediante procedimientos telemáticos y otros recursos de la educación a distancia.
6. El Departamento puede autorizar a los centros privados para impartir enseñanzas postobligatorias y superiores no presenciales.

Capítulo 2. Las enseñanzas de régimen ordinario

Artículo 40. Primer ciclo de educación infantil

1. El primer ciclo de educación infantil o ciclo de jardín de infancia atiende a los niños hasta los tres años y tiene carácter voluntario. Tiene como objetivo el desarrollo de las capacidades del niño durante los primeros años de la vida al inicio de su proceso de aprendizaje. También ha de prevenir o compensar algunas de las situaciones que se originan en las desigualdades sociales, económicas y culturales de las familias y atender las necesidades de los alumnos con discapacidades.
2. En el desarrollo reglamentario del primer ciclo se deben prever medidas de flexibilidad para hacer posible su adaptación, principalmente, a las necesidades de los niños y también a las de las familias y ha de prever la posibilidad de diferentes modelos de organización y de funcionamiento que permitan conciliar la vida laboral con la responsabilidad primordial de los padres en la crianza y la educación de los hijos.
3. En este ciclo educativo, los niños con necesidades educativas específicas reciben la atención de acuerdo con sus necesidades singulares.
4. Corresponde al Departamento, en colaboración con los ayuntamientos, determinar los requisitos que han de reunir los centros educativos que imparten el primer ciclo de educación infantil, referidos a los aspectos educativos del proyecto, las instalaciones y el personal de los centros.
5. El Departamento ha de establecer los medios necesarios para asegurar una oferta educativa pública de calidad y suficiente.

Artículo 41. Ciclo de parvulario

1. El ciclo de parvulario, de carácter obligatorio desde los tres hasta los seis años, tiene por objeto el desarrollo global del niño y la niña y su socialización.
2. El Departamento determina el currículo del ciclo de parvulario de manera que permita al centro educativo un margen amplio de autonomía pedagógica que haga posible y relevante su adaptación al entorno.
3. El currículo ha de ayudar a los alumnos a desarrollar las capacidades que les permitan identificarse como personas con seguridad y bienestar emocional, vivir unas relaciones afectivas consigo mismos y con los demás, conocer e interpretar el entorno, desarrollar habilidades de comunicación, expresión y comprensión por medio de los lenguajes, así como la adquisición de unos instrumentos de aprendizaje y una progresiva autonomía personal.

4. Los centros han de cooperar con los padres o los tutores en la educación de los niños con el fin de garantizar la coherencia educativa entre el centro y las familias.
5. La evaluación del desarrollo y el aprendizaje de los alumnos ha de ser continua y global y ha de cumplir las funciones de verificar el grado de consecución de los objetivos y adaptar la ayuda pedagógica a las características individuales de los niños. Las familias han de recibir información de los resultados de la evaluación.
6. El Departamento puede regular formas alternativas de cumplimiento de la escolarización del ciclo de parvulario siempre que se garantice la consecución de los objetivos de la etapa.

Artículo 42. Educación básica

1. La educación básica consta de dos etapas: la educación primaria y la educación secundaria obligatoria.
2. La educación básica ha de mantener coherencia con la educación infantil y la educación postobligatoria y ha de garantizar la coordinación entre las etapas que la componen para asegurar una transición adecuada del alumnado y facilitar la continuidad de su proceso educativo.
3. El currículo de la educación básica se ha de orientar al desarrollo de las competencias básicas que contribuyen al desarrollo personal del alumnado y a la práctica de la ciudadanía activa.
4. La enseñanza del catalán, el castellano y las lenguas extranjeras ha de recibir una atención especial. Al acabar la educación básica, el alumnado debe haber alcanzado una sólida competencia comunicativa de manera que pueda utilizar normalmente y con corrección las dos lenguas oficiales y pueda comprender y emitir mensajes orales y escritos en las lenguas extranjeras que el centro haya determinado en su proyecto lingüístico. Dicho proyecto ha de establecer las lenguas que se deben usar en la enseñanza de las diferentes áreas de conocimiento, según lo que se establece en el artículo 3, y ha de prever las medidas de refuerzo y de adaptación para los alumnos con déficits lingüísticos y de comunicación.
5. En la educación básica se han de incorporar de forma generalizada las tecnologías de la información y de la comunicación en los procesos de aprendizaje.
6. En estas etapas educativas se adoptan criterios adecuados para atender la diversidad del alumnado y para detectar y prevenir las dificultades en el aprendizaje. Corresponde al Departamento determinar las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros la organización flexible de estas enseñanzas.
7. Igualmente, el Departamento determina las medidas necesarias para atender las necesidades del alumnado con discapacidades y del alumnado especialmente dotado intelectualmente.
8. La acción tutorial contribuye al desarrollo personal y a la orientación del alumnado para alcanzar un mejor crecimiento y mayor integración social. Para facilitar el ejercicio del derecho y el deber de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos, el centro les informa de la evolución escolar y establece procedimientos de relación y cooperación.

Artículo 43. Educación primaria

1. La etapa de educación primaria consta de seis años académicos organizados en ciclos de dos años y se cursa normalmente entre los seis y los doce años, con el currículo organizado por áreas.
2. La finalidad de la educación primaria es proporcionar a todos los niños una educación que les permita:
 - a) asegurar su desarrollo personal y social;

- b) adquirir las habilidades y las competencias relativas a la expresión y la comprensión oral, la lectura y la escritura, y las matemáticas básicas;
 - c) desarrollar las habilidades sociales de esfuerzo, trabajo y estudio;
 - d) expresar el sentido artístico, la creatividad y la afectividad;
 - e) conocer los elementos básicos de la historia, la geografía y las tradiciones propias de Cataluña que permiten su arraigo.
3. En la educación primaria, la evaluación y la decisión de promoción de ciclo del alumno/a tiene carácter global, de manera que se determina a partir del progreso conjunto en las diferentes áreas que configuran el currículo e informa sobre el grado de consecución de las competencias básicas por parte del alumno/a.

Artículo 44. Educación secundaria obligatoria

1. La etapa de educación secundaria obligatoria consta de cuatro años académicos y se cursa normalmente entre los doce y los dieciséis años de edad, con los contenidos articulados por materias, que se pueden agrupar en ámbitos de conocimiento.
2. La finalidad de la educación secundaria obligatoria es proporcionar a todos los chicos y las chicas una educación que los permita:
 - a) asegurar un desarrollo personal y social sólido;
 - b) adquirir, en el nivel adecuado, las habilidades y las competencias culturales y sociales relativas a:
 - la expresión y la comprensión oral, la escritura, la lectura y las competencias matemáticas;
 - la resolución de problemas de la vida cotidiana;
 - el respeto a la igualdad de derechos y de oportunidades de las personas;
 - la autonomía personal, la corresponsabilidad y la interdependencia personal;
 - la comprensión de los elementos básicos del mundo en los aspectos científico, social y cultural;
 - c) desarrollar las habilidades sociales de trabajo y de estudio con autonomía y espíritu crítico;
 - d) desarrollar la sensibilidad artística, la creatividad y la afectividad.
3. El currículo de la educación secundaria obligatoria debe orientarse a la adquisición de las competencias expresadas y también a la incorporación del alumno/a a los estudios posteriores y a la vida adulta de manera satisfactoria y al desarrollo del aprendizaje a lo largo de la vida.
4. De manera específica, en la educación secundaria obligatoria, se han de establecer programas de diversificación curricular orientados a la consecución de la titulación. Estos programas pueden comprender actividades regulares fuera del centro, si procede, en colaboración con las administraciones locales, y se han de desarrollar con las medidas de garantía que se determinen reglamentariamente.
5. La acción tutorial incorpora en esta etapa elementos que permitan la implicación del alumnado en su propio proceso educativo.
6. La evaluación del alumnado ha de ser continua y diferenciada según las materias del currículo. Los objetivos y las competencias básicas son el referente de las programaciones y de la evaluación. En la evaluación final, que es única, se ha de valorar el progreso del alumno/a a partir de los datos de evaluación, decidir sobre la promoción de curso y, al final de la etapa, sobre la acreditación.

Artículo 45. Programas de cualificación profesional inicial

1. El Departamento ha de organizar una oferta suficiente y territorialmente equilibrada de programas de cualificación profesional inicial con el fin de favorecer la inserción educativa y laboral de quien no haya obtenido o no esté en condiciones de obtener el título de graduado en educación secundaria obligatoria.
2. Estos programas tienen como objetivo que el alumno/a alcance competencias profesionales y deben responder a un perfil profesional determinado. De forma complementaria, han de dar al alumno/a opciones de continuidad en su formación académica.
3. En la elaboración de los programas formativos, se han de tener en cuenta los módulos formativos asociados a unidades de competencia, las necesidades de formación básica del alumnado y las demandas de calificaciones del sector económico.
4. Los programas se pueden desarrollar en centros educativos, en espacios dependientes de las entidades locales y en entornos laborales, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
5. Se han de que organizar programas orientados a resolver las necesidades de cualificación y de inserción laboral del alumnado recién llegado o con discapacidades que lo precise.

Artículo 46. Bachillerato

1. El bachillerato tiene por finalidad facilitar una formación que dote al alumno/a de los conocimientos, las capacidades y las actitudes adecuadas para desarrollar el sentido crítico, la madurez intelectual y humana y la necesaria especialización de acuerdo con sus intereses, con el fin de prepararlo para la incorporación a la educación superior y a la vida profesional, y habilitarlo para el aprendizaje permanente.
2. El Departamento establece orientaciones pedagógicas, organizativas y metodológicas para fomentar en el bachillerato aprendizajes que, más allá de la transmisión de conocimientos, permiten desarrollar en el alumnado:
 - a) la creatividad;
 - b) la capacidad de innovar, investigar y aplicar los conocimientos de manera global y transversal en la resolución de problemas;
 - c) el gusto por la lectura;
 - d) la capacidad de expresarse correctamente en público y en diferentes lenguas, tanto oralmente como por escrito;
 - e) el interés por aprender, por disfrutar de la cultura y por ejercer la ciudadanía activa;
 - f) los aprendizajes que permiten avanzar en el sentido científico y humanista que aporta la educación.

Las pruebas de acceso en la universidad se han de diseñar para favorecer estos principios.

3. Con el fin de dar cumplimiento a estos objetivos, el Departamento determina las vías y las materias para garantizar las competencias propias de cada modalidad. En la definición de las vías se pueden establecer agrupaciones de materias de modalidad y optativas. Los centros establecen las medidas que permiten adecuar la propuesta educativa del bachillerato a las necesidades del alumno/a.
4. Con el fin de consolidar las competencias básicas alcanzadas al finalizar la educación básica, el currículo y las actividades educativas en el bachillerato han de que favorecer el desarrollo de la competencia del alumno/a para comunicarse, para el autoaprendizaje y para el trabajo en equipo; el uso de métodos de investigación y de tecnologías de la información y la comunicación y también las competencias propias y específicas de la modalidad cursada.

5. El Departamento debe:
 - a) facilitar itinerarios adaptados a los diferentes ritmos de aprendizaje del alumno/a mediante la organización flexible de la oferta y de los horarios;
 - b) facilitar la coordinación y la relación entre los diversos estudios postobligatorios;
 - c) potenciar el bachillerato no presencial con el fin de posibilitar la adaptación de estos estudios a las circunstancias personales del alumno/a;
 - d) estimular a los centros para que prevean, de manera no exclusiva, itinerarios que preparen especialmente al alumnado para el acceso a los ciclos formativos de grado superior.
6. Los centros educativos han de que hacer las adaptaciones y facilitar las ayudas técnicas necesarias para que el alumnado con trastornos de aprendizaje y el alumnado con discapacidades puedan cursar el bachillerato con posibilidades de éxito. También han de aplicar medidas específicas para el alumnado especialmente dotado intelectualmente. El Departamento tiene que impulsar y regular las medidas de atención a estos alumnos.
7. Debe garantizarse la coordinación entre la educación secundaria obligatoria y el bachillerato con el fin de conseguir una propuesta formativa óptima para el alumnado, tanto desde el punto de vista del itinerario académico como de las diferentes necesidades educativas y de los ritmos de aprendizaje.
8. La acción tutorial ha de reforzar la orientación personal, académica y profesional del alumno/a; con este objetivo, se deben establecer mecanismos de coordinación entre los centros de bachillerato y los centros de formación profesional de grado superior y las universidades.
9. El Departamento ha de adoptar las medidas necesarias para facilitar que se impartan en lengua extranjera materias no lingüísticas y para garantizar que en todos los centros los alumnos alcancen un buen nivel en la capacidad de expresarse en público en diferentes lenguas.
10. La evaluación del alumnado ha de ser continua y la calificación ha de ser diferenciada según las materias del currículo. En la evaluación final, el equipo docente ha de valorar el progreso del alumno/a a partir de los datos de evaluación de cada periodo del curso y de las recuperaciones, si procede, y decidir sobre la promoción de curso. La calificación final de bachillerato ha de incluir la valoración específica de una investigación hecha por el alumno/a.

Artículo 47. Formación profesional

1. La formación profesional incluye enseñanzas propias de la formación profesional inicial, que se integra en el sistema educativo, acciones de inserción y reinserción laboral y acciones de formación continua. Sólo son objeto de esta Ley la formación profesional inicial y las acciones de inserción.
2. El Gobierno, con la participación de los agentes sociales y económicos y las administraciones locales, planifica una oferta de estudios de formación profesional integrada en el sistema educativo en el marco de lo que prevé el artículo 27. La planificación debe llevarse a cabo con una visión global y adaptada a las necesidades del territorio. Con este objeto se deben establecer medidas para evitar la discriminación en el acceso a estos estudios por razones socioeconómicas, de acuerdo con el artículo 7.5. Asimismo, se han de establecer medidas para que el sector productivo ofrezca puestos de prácticas en cantidad suficiente para el alumnado que cursa formación profesional y los otros estudios que, de acuerdo con esta Ley, eventualmente las requieran.
3. Con el fin de facilitar las correspondencias entre las diferentes ofertas de formación profesional, los títulos tienen una estructura modular integrada por unidades de competencia y por módulos profesionales constituidos como unidades de formación derivadas del Catálogo de cualificaciones profesionales que formula la Administración educativa.

4. Los contenidos de los módulos de las diferentes ofertas profesionalizadoras se han de articular para hacer posible la progresión desde los programas de cualificación profesional inicial hasta los estudios superiores.
5. El desarrollo de las enseñanzas de formación profesional debe atender a las necesidades educativas del sector productivo e iniciativas de nuevos mercados emergentes. El módulo de formación en centros de trabajo forma parte del currículo de todos los niveles formativos. Corresponde a la Administración educativa homologar los centros que acogen alumnado en prácticas.
6. Corresponde al Departamento establecer el currículo correspondiente a las diferentes titulaciones que integran la oferta de formación profesional y determinar los mecanismos de colaboración con las universidades y las empresas.
7. La actuación de los diversos departamentos de la Administración de la Generalidad respecto al desarrollo de las enseñanzas de formación profesional se lleva a cabo de acuerdo con el sistema integrado de cualificaciones y formación profesional.
8. Las enseñanzas de formación profesional pueden desarrollarse también en los centros a los que hace referencia el artículo 56.2.
9. El Gobierno ha de garantizar la coordinación adecuada en la ordenación de las enseñanzas universitarias y de formación profesional superior, así como los mecanismos de convalidación y de reconocimiento de créditos.

Artículo 48. Formación y trabajo

1. Con el fin de favorecer la inserción laboral y la cualificación profesional de las personas, especialmente de las personas jóvenes con riesgo de abandono de estudios, el Departamento ha de establecer ofertas formativas con organización y modalidades horarias compatibles con la contratación laboral.
2. Las ofertas formativas han de incluir prioritariamente, para las personas que no han completado la enseñanza obligatoria, la formación para completarla.
3. Para las personas que han completado la enseñanza obligatoria, las ofertas formativas deben referirse a los contenidos teóricos de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, a otros contenidos que puede establecer la Administración laboral y a los contenidos de las enseñanzas de formación profesional de grado medio.
4. El Departamento facilita la información y la orientación profesional al alumnado y planifica, organiza y desarrolla las acciones formativas. Con esta finalidad, puede establecer procedimientos de colaboración con otros departamentos, con los agentes sociales y con la administración local, que puede asumir funciones de tutoría y orientación.
5. Con el fin de favorecer la transición al trabajo y a la vida adulta, el Departamento ha de impulsar la inclusión de los contenidos curriculares adecuados en los planes de estudios y desarrollar programas y acciones específicas.

Capítulo 3. Las enseñanzas de régimen especial

Artículo 49. Enseñanzas artísticas

1. Las enseñanzas artísticas tienen la doble finalidad de facilitar el acceso del alumnado a una formación artística de calidad y garantizar la formación de los profesionales correspondientes.
2. Las enseñanzas artísticas comprenden la música, la danza, las artes plásticas y el diseño, el arte dramático, la conservación y restauración de bienes culturales y las otras manifestaciones

artísticas que el Gobierno determine. Las enseñanzas de música y danza pueden ser profesionales y superiores. Las enseñanzas de las diversas modalidades de artes plásticas y diseño pueden ser de grado medio y de grado superior. Las enseñanzas de arte dramático y conservación y restauración de bienes culturales son de grado superior.

3. Las enseñanzas artísticas se imparten en escuelas artísticas, centros integrados, centros especializados, centros superiores y otros centros habilitados por la Administración educativa. Los centros integrados facilitan la simultaneidad de las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria. La ordenación de las enseñanzas artísticas debe llevarse a cabo de manera que se fomenten las conexiones con las otras enseñanzas artísticas con las que se relacionan y con las enseñanzas de régimen general.
4. En la planificación de la oferta deben definirse mecanismos compensatorios para las zonas con menor densidad de población.
5. El Gobierno ha de adaptar la oferta de las enseñanzas artísticas superiores a la tradición cultural y artística de Cataluña y ha de determinar los centros y las instituciones que imparten estas enseñanzas.
6. La ordenación de las enseñanzas artísticas superiores se ha de hacer de acuerdo con los principios y los criterios de desarrollo del Espacio europeo de las enseñanzas superiores.
7. La Administración educativa, si es necesario, mediante una organización específica, ha de planificar la oferta de las enseñanzas artísticas superiores, establecer su ordenación académica y coordinar sus centros.
8. Se crea el Consejo Asesor de las Enseñanzas Artísticas como órgano colegiado de consulta y asesoramiento del Departamento y de participación de los sectores interesados en relación con estas enseñanzas. Corresponde al Gobierno establecer su composición y sus funciones.
9. La coordinación entre escuelas de música y danza, escuelas especializadas, conservatorios y centros superiores garantiza el establecimiento de itinerarios profesionalizadores para el alumnado con más capacidad. El Departamento establece su procedimiento y ejerce la supervisión de la misma.

Artículo 50. Enseñanzas de idiomas

1. Las enseñanzas de idiomas tienen por finalidad capacitar al alumnado para el uso comunicativo de los diferentes idiomas, al margen de las etapas ordinarias del sistema educativo.
2. Las enseñanzas de idiomas pueden ser regladas o no regladas. Las regladas conducen a la obtención de certificados homologados, se organizan en los niveles que se determinen y se ofrecen en la modalidad presencial, semipresencial y no-presencial. Estas enseñanzas se imparten en las escuelas oficiales de idiomas y en los centros públicos delegados que, a efectos de estas enseñanzas, dependen de las primeras. Las enseñanzas de nivel básico también se pueden impartir en otros centros habilitados por la Administración educativa.
3. Corresponde al Departamento determinar los currículos de los diversos niveles, y los requisitos que han de reunir las escuelas oficiales de idiomas, los centros que dependen de ellas y los centros habilitados.
4. La Administración educativa regula las características de las pruebas de evaluación y de homologación que conducen a los certificados de dominio de idiomas.

Artículo 51. Enseñanzas deportivas

1. Las enseñanzas deportivas tienen por finalidad la preparación del alumnado para el ejercicio profesional en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate y su adaptación al mundo laboral.

2. Las enseñanzas deportivas se organizan a partir de las diferentes modalidades de deportes y sus especialidades y se imparten en centros e instalaciones que deben tener las características que se determinen reglamentariamente.
3. El Departamento determina los currículos de las diversas modalidades y especialidades, la oferta formativa y las pruebas de acceso correspondientes.
4. En la planificación de la oferta de estas enseñanzas participan las administraciones competentes en el ámbito del deporte. Se ha de promover la colaboración de las entidades deportivas en el desarrollo de las enseñanzas deportivas.

Capítulo 4. La educación de personas adultas

Artículo 52. Objeto y ámbitos

1. La educación de personas adultas tiene por objeto hacer efectivo el derecho de acceso a la educación en cualquier momento de la vida. Los objetivos específicos de la educación de las personas adultas son:
 - a) Formar en las enseñanzas que en cada momento sean obligatorias de acuerdo con las metodologías adecuadas a la población adulta.
 - b) Preparar para el acceso a las etapas del sistema educativo de régimen general y de régimen especial, si procede.
 - c) Posibilitar el desarrollo del proyecto personal y profesional y la participación social de cada persona.
 - d) Informar y orientar a las personas sobre las acciones formativas más adecuadas a sus intereses y posibilidades.
 - e) Validar las competencias adquiridas por cualquier otra vía.
2. Los programas y las acciones formativas de las personas adultas tienen que comprender, al menos, los ámbitos siguientes:
 - a) La educación general y el acceso al sistema educativo, que comprende las competencias básicas, las enseñanzas obligatorias y la preparación para el acceso a etapas del sistema educativo.
 - b) La educación para las competencias transprofesionales, que comprende la formación en tecnologías de la información y de la comunicación y la enseñanza de lenguas.
 - c) La educación para la cohesión y la participación social, que incluye la acogida formativa a las personas adultas inmigradas, la iniciación a la lengua catalana, a la lengua castellana, a una lengua extranjera, a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las estrategias para la consecución de las competencias básicas.

Artículo 53. Ordenación

1. La educación de personas adultas puede hacer en la modalidad presencial, la de autoformación y la no-presencial. La organización de las diversas acciones formativas tiene que facilitar el acceso, el cambio de modalidad y la reincorporación de las personas adultas. Los criterios de planificación han de atender especialmente a la integración y la complementariedad de las diversas acciones formativas, a la desigualdad demográfica entre zonas, a las personas adultas inmigradas con déficits educativos y a los colectivos desfavorecidos en materia educativa.
2. La educación de personas adultas se puede impartir en centros específicos, establecimientos penitenciarios y centros ordinarios. Con el fin de facilitar el acceso de las personas adultas se pueden crear o autorizar puntos de apoyo a la formación, de titularidad pública o privada.

Artículo 54. Acceso

Pueden acceder a las acciones de formación de personas adultas conducentes a un título oficial válido en todo el Estado, las personas con una edad mínima de dieciocho años cumplidos el año natural en que inician la formación. También pueden acceder las personas con una edad mínima de dieciséis años cumplidos el año en que inician la formación, que tengan un contrato laboral que les impida asistir a los centros educativos en régimen ordinario o que se encuentren en proceso de obtención de un permiso de trabajo o que sean deportistas de alto rendimiento. Los requisitos de acceso a las otras acciones de formación se han de establecer por reglamento.

Artículo 55. Colaboración con las entidades locales

1. El Departamento puede transferir o delegar a las entidades locales la gestión de servicios y recursos educativos con el fin de propiciar la mayor eficacia y la coordinación y coherencia con los recursos y los instrumentos de que ya disponga la entidad local.
2. El Departamento ha de fomentar la participación de los centros de formación y de los puntos de apoyo en planes o redes locales que tengan por objeto la educación de personas adultas. Las administraciones locales han de favorecer la colaboración de los servicios locales con los centros mencionados y los puntos de apoyo.

Título V. Centros educativos

Capítulo 1. Normas generales

Artículo 56. Concepto de centro educativo

1. Tienen la consideración de centro educativo los centros que, debidamente creados o autorizados, imparten enseñanzas de las establecidas en el título IV y constan inscritos en el registro de centros que gestiona el Departamento.
2. Para los estudios de formación profesional, tienen también la consideración de centro educativo los centros situados en instalaciones y equipamientos de los agentes económicos que disponen de autorización del Departamento. Estos centros han de disponer de espacios suficientemente identificados para su uso, exclusivo o preferente, durante el calendario y el horario en que corresponda llevar a cabo las actividades formativas. La creación y la supresión de estos centros se rige también por lo previsto en el artículo 58.
3. El Gobierno ha de establecer las condiciones que permiten considerar un único centro educativo diversos centros públicos ubicados en una misma zona educativa. También pueden tener esta consideración las zonas educativas rurales formadas por la agrupación de centros educativos de educación infantil o primaria.

Artículo 57. Clasificación de los centros educativos

1. Los centros educativos se clasifican en públicos y privados.
2. Son centros educativos públicos los que son de titularidad de una administración pública catalana.
3. Son centros educativos privados los de titularidad de una persona física o jurídica de carácter privado.

Artículo 58. Régimen jurídico de creación y supresión de centros educativos

1. En el marco de la planificación educativa, corresponde al Departamento crear y suprimir centros educativos públicos. La creación de centros públicos de titularidad de las entidades locales requiere un convenio previo entre la Administración educativa y la administración local que es titular de los mismos.
2. La creación y la supresión de centros educativos privados está sometida al principio de autorización administrativa. El centro es autorizado si reúne los requisitos mínimos fijados por el Gobierno con relación a la titulación académica del personal docente, la ratio entre alumnos y profesores, las instalaciones y la capacidad.

Artículo 59. Denominación de centros públicos

1. Los centros que imparten enseñanzas de parvulario y de educación primaria se denominan escuelas y los centros que imparten enseñanzas de educación secundaria se denominan institutos.
2. Los centros educativos públicos que imparten, entre otras enseñanzas de régimen general, enseñanzas de educación primaria y de educación secundaria se denominan instituto escue-

la. Corresponde al Gobierno la determinación de la denominación genérica de los centros públicos que imparten a un mismo alumnado enseñanzas de régimen general y de régimen especial.

Artículo 60. Adscripción de los centros

1. Entre los centros educativos de una misma zona educativa, además de las agrupaciones previstas en el artículo 56, el Departamento puede determinar su adscripción cuando compartan proyecto educativo, con la finalidad de ordenar el proceso de escolarización y facilitar la continuidad educativa.
2. Para determinar la adscripción de cada centro y enseñanza se ha de tener en consideración la disponibilidad de plazas escolares del centro o centros receptores de manera que no se supere la oferta que tiene o tienen autorizada para el primer curso de cada enseñanza, la relación entre los proyectos educativos, el carácter propio, en su caso, la planificación escolar y la ubicación en una misma área de escolarización.
3. Corresponde al Departamento, con la participación de los ayuntamientos, acordar las adscripciones de centros educativos. En caso de que afecte a centros privados concertados, la adscripción ha de contar además con la conformidad del o la titular del centro.

Artículo 61. Servicios educativos

1. En el marco de lo que prevé la presente Ley, el Departamento regula la estructura y las funciones de los servicios de apoyo a:
 - a) la actividad educativa que tiene por objeto el asesoramiento psicopedagógico;
 - b) la orientación a las familias en la escolarización del alumno/a que presenta necesidades educativas específicas;
 - c) la adecuada escolarización del alumnado recién llegado o en riesgo de exclusión social, especialmente en el ámbito de la correcta integración lingüística;
 - d) el acceso a los recursos educativos;
 - e) la formación del profesorado;
 - f) la dinamización de los proyectos educativos de centro y de zona y la promoción de la innovación pedagógica y el intercambio de experiencias educativas;
 - g) otras funciones especializadas que el Gobierno establezca reglamentariamente.
2. El Departamento regula la estructura y el funcionamiento y puede establecer acuerdos con otras entidades para prestar servicios educativos específicos así como servicios didácticos de apoyo a la docencia.

Capítulo 2. Criterios para la organización pedagógica de los centros

Artículo 62. Criterios que orientan la organización pedagógica de los centros

1. En el marco de la autonomía de centros educativos, los criterios que rigen la organización pedagógica en cada centro en la impartición de las enseñanzas, han de contribuir al desarrollo de los principios del sistema educativo y han de hacer posible:
 - a) la integración de los alumnos procedentes de los diversos colectivos en aplicación del principio de inclusión;
 - b) el desarrollo de las capacidades de los alumnos y la plena incorporación a la sociedad y al mundo del trabajo como resultado de la acción educativa;

- c) la incentivación del esfuerzo individual y grupal, especialmente en el trabajo cotidiano del centro educativo;
 - d) la adecuación al ritmo de aprendizaje individual aplicando, si procede, prácticas inclusivas y de compensación y prácticas de estímulo para la consecución de la excelencia;
 - e) la coeducación que ha de favorecer la igualdad entre el alumnado;
 - f) el establecimiento de reglas basadas en los principios democráticos que favorecen los hábitos de convivencia y de respeto a la autoridad del profesorado;
2. Los criterios pedagógicos del proyecto educativo de cada centro son de obligada observancia por parte de todo el personal que, de manera permanente u ocasional, trabaje en el centro, y su ejercicio profesional en el mismo no los puede contradecir.

Artículo 63. Criterios de organización pedagógica en la educación obligatoria

1. En el marco de lo que establece el artículo anterior, los elementos organizativos que adopten los centros en las etapas que integran la educación obligatoria, han de contribuir específicamente a:
 - a) reconocer, facilitar y hacer efectivo el compromiso de las familias en el proceso educativo;
 - b) educar en la responsabilidad del estudio de manera que el deber de estudio del alumnado se convierta gradualmente en un hábito;
 - c) adecuar la función del profesorado, como agente del proceso educativo, a las características de las necesidades educativas de cada edad, nivel y contexto sociocultural del grupo y de los individuos que lo integran;
 - d) hacer posible la evaluación objetiva del rendimiento escolar, delimitando los resultados y los efectos de la evaluación de procesos de enseñanza y de aprendizaje de los resultados de la evaluación que caracterizan el progreso alcanzado individualmente por el alumno/a.
2. En las etapas que integran la educación obligatoria, el proyecto educativo de centro establece los criterios para organizar a los alumnos en grupos clase con las limitaciones cuantitativas que pueda determinar el Departamento. En su defecto, los grupos clase se constituirán de acuerdo con el nivel o el curso de la etapa educativa que tengan que cursar. En todo caso, a cada alumno/a se le asigna un tutor o una tutora de entre el profesorado.
3. En la organización de los centros se han de establecer los mecanismos para garantizar, bajo la responsabilidad del tutor o la tutora, la comunicación entre el centro educativo y la familia con relación al progreso de cada alumno/a.
4. En el ciclo de parvulario y en la educación primaria la atención docente se organiza teniendo en cuenta criterios de globalidad y de no especialización, salvo en aquellos aprendizajes que requieran una acción docente especializada.
5. En la educación secundaria obligatoria la atención docente se organiza equilibrando la especialización curricular del profesorado con la necesaria globalidad de la acción educativa y se potencia la tutoría. A tal efecto, se promueve la polivalencia curricular en el ejercicio docente del profesorado que actúa sobre el mismo alumnado.

Artículo 64. Criterios de organización pedagógica en las enseñanzas postobligatorias

1. En el marco de lo que establece el artículo 62, en las etapas que integran la educación postobligatoria los elementos organizativos de los centros han de contribuir a:
 - a) reconocer, facilitar y hacer efectivo el compromiso del alumnado en su proceso educativo, sin perjuicio de continuar fomentando el papel de las familias en la educación de los hijos;

- b) educar en la responsabilidad del estudio y desarrollar ámbitos de autoaprendizaje que resulten significativos para el progreso del alumnado;
 - c) adecuar la función del profesorado como agente del proceso educativo a las características de las necesidades educativas de las etapas postobligatorias en los aspectos instructivos específicos de cada enseñanza, sin perjuicio del mantenimiento de la coherencia global de los elementos educativos de la formación;
 - d) hacer posible la evaluación objetiva del rendimiento escolar, delimitando los resultados y los efectos de la evaluación de procesos de enseñanza y de aprendizaje de los resultados de la evaluación que caracterizan el progreso individualmente alcanzado por el alumno/a, y evidenciar las relaciones entre los resultados académicos de los alumnos y los hitos que se proponían al incorporarse a estas etapas.
2. El grupo clase, o fórmula equivalente que se adopte, dispone de un tutor o una tutora designado entre el profesorado que tiene encargada su docencia. Corresponde al tutor o la tutora de cada grupo garantizar la atención educativa general del alumnado, directamente y mediante la orientación de la acción conjunta del equipo docente. También le corresponde la comunicación entre el centro y la familia, con relación al progreso del alumno/a.
 3. En las enseñanzas profesionalizadoras que comporten un periodo de formación práctica en empresas, el alumnado dispone de un tutor o una tutora de prácticas para realizar su seguimiento y garantizar su aprovechamiento.

Artículo 65. Necesidades educativas específicas e inclusión

1. La atención educativa al alumnado se rige por el principio de inclusión.
2. Los proyectos educativos de los centros han de considerar la participación de todo el alumnado en los entornos escolares ordinarios, independientemente de sus condiciones y capacidades. Asimismo, estos principios deben estar implícitos en todos los centros y servicios educativos, desarrollando un trabajo en red que favorezca la coordinación y la optimización de los recursos.
3. Los centros especializados escolarizan el alumnado para el cual, una vez evaluadas las necesidades educativas, se considere la respuesta educativa más adecuada.
4. Los centros especializados pueden desarrollar servicios y programas de apoyo a la escolarización de alumnado con discapacidades en centros ordinarios que el Departamento determine.
5. La Administración educativa ha de establecer medidas de acogida en los centros para los alumnos de incorporación tardía con necesidades educativas específicas.

Artículo 66. Proyectos de innovación pedagógica

1. El Departamento ha de favorecer las iniciativas de desarrollo de proyectos de innovación pedagógica y curricular que tengan el objetivo de estimular el éxito escolar de todo el alumnado, la mejora de la actividad educativa y el desarrollo del proyecto educativo de los centros que prestan el servicio público de educación. De manera especial, se deben favorecer los proyectos de innovación que hagan uso de las tecnologías de la información y la comunicación para el aprendizaje y el conocimiento. Los proyectos pueden abarcar uno o más centros.
2. La Administración educativa ha de establecer líneas para la innovación y articular sistemas de ayudas que la hagan posible.

Título VI. La autonomía de los centros educativos

Capítulo 1. Principios generales y proyecto educativo

Artículo 67. Concepto, finalidad y ámbitos de la autonomía de los centros

1. Los centros educativos disponen de autonomía. En ejercicio de ésta, sus órganos de gobierno pueden fijar objetivos adicionales o complementarios, definir las estrategias para alcanzar objetivos, organizar el centro, determinar los recursos necesarios y definir las estrategias y los procedimientos para aplicar el proyecto educativo.
2. La autonomía de los centros se orienta a asegurar la equidad y la excelencia del sistema educativo.
3. Se reconoce autonomía a los centros en los ámbitos pedagógico, organizativo y de gestión de recursos humanos y materiales.

Artículo 68. Proyecto educativo

1. Todo centro ha de disponer de proyecto educativo. El proyecto educativo define la identidad del centro, explicita sus objetivos y orienta y da sentido a su actividad con la finalidad de que los alumnos alcancen las competencias básicas.
2. El proyecto contribuye a impulsar la colaboración entre los diversos sectores de la comunidad educativa y la relación con el entorno social. Los centros favorecerán la inclusión de su proyecto educativo en el proyecto educativo de ciudad o de territorio, cuando exista.
3. En el proyecto educativo se concreta la aplicación de los criterios de organización pedagógica, las prioridades y los planteamientos educativos y los procedimientos de actuación que identifican al centro. En su definición, se valorarán las características sociales y culturales del contexto escolar y las necesidades educativas de los alumnos. En el proyecto educativo se incluirán los indicadores de progreso pertinentes.
4. El proyecto educativo contiene también la concreción y el desarrollo de los currículos.
5. Todos los centros han de elaborar, como parte del proyecto educativo, un proyecto lingüístico que ha de estar de acuerdo con las previsiones del título preliminar de esta Ley y que se ha de adaptar a la realidad sociolingüística del entorno.
6. El proyecto educativo ha de estar a disposición de todos los miembros de la comunidad educativa.
7. El Departamento prestará a los centros el apoyo necesario para la elaboración del proyecto, promoverá la coordinación entre proyectos educativos de centros que imparten etapas sucesivas a un mismo alumnado y supervisará los proyectos con el fin de garantizar la legalidad y el ajuste a las necesidades generales del sistema educativo.

Artículo 69. Acuerdos para la aplicación del proyecto educativo

1. Los centros integrados en el servicio público de educación pueden, en ejercicio de su autonomía, establecer acuerdos de corresponsabilidad con la Administración educativa con la finalidad de desarrollar la aplicación de su proyecto educativo.

2. Los centros educativos han de rendir cuentas de su gestión y de los resultados obtenidos y de la aplicación de los acuerdos de corresponsabilidad.

Artículo 70. Régimen jurídico de los proyectos educativos de los centros educativos públicos

1. La formulación del proyecto educativo corresponde al claustro de profesores a iniciativa del director o la directora y su aprobación corresponde al Consejo escolar.
2. Corresponde al director o la directora comunicar el proyecto a la Administración educativa. En caso de falta de adecuación, la Administración requerirá su modificación.
3. La Administración educativa establecerá un proyecto educativo provisional para los centros que no dispongan de proyecto educativo en los plazos previstos reglamentariamente y para los centros de nueva creación.

Artículo 71. Régimen jurídico de los proyectos educativos de los centros privados sostenidos con fondos públicos

1. La formulación del proyecto educativo es responsabilidad de la dirección, con la participación del claustro de profesores.
2. Oído el Consejo escolar, corresponde al titular del centro la aprobación del proyecto, que debe enviar a la Administración educativa para su supervisión. La falta de adecuación del proyecto a los preceptos legales que sean de aplicación puede dar lugar a la rescisión del concierto de acuerdo con la regulación vigente.

Artículo 72. Autonomía de los centros privados no concertados

1. Los centros de titularidad privada no concertados disponen de autonomía pedagógica y organizativa con las únicas limitaciones que establecen las leyes para este tipo de centros.
2. En su proyecto educativo, necesariamente han de desarrollar y concretar el currículo de las enseñanzas que imparten, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 37.
3. La titularidad del centro está obligada a garantizar que el ejercicio de la autonomía se desarrolla en el marco legal vinculado al régimen de autorización de centros privados.
4. A los efectos previstos en el artículo 68, los titulares de los centros privados no concertados mantendrán su proyecto educativo a disposición de la Administración educativa.

Capítulo 2. Autonomía de los centros que prestan el servicio público de educación

Artículo 73. Ámbito de la autonomía pedagógica

1. Los centros que prestan el servicio público de educación desarrollan su autonomía pedagógica a partir del marco curricular establecido para las enseñanzas que imparten y lo extienden a la concreción de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación.
2. La autonomía pedagógica no puede comportar en ningún caso discriminación en el acceso de alumnado al centro.
3. Los centros determinan las características específicas de la acción tutorial en el centro, su proyecto lingüístico y la carta de compromiso educativo.

4. Las opciones pedagógicas deben orientar-se a dar respuesta a las necesidades del alumnado con la finalidad de que cada alumno/a alcance las competencias básicas y el máximo aprovechamiento educativo de acuerdo con sus posibilidades individuales. Estas opciones se incorporan al proyecto educativo y son revisadas periódicamente.
5. En los centros públicos, corresponde a la dirección del centro el impulso y el liderazgo en el ejercicio de la autonomía en el ámbito pedagógico. En los centros privados concertados, corresponde al titular impulsar el ejercicio de la autonomía de gestión pedagógica y al director o la directora liderar el proceso.

Artículo 74. Ámbito de la autonomía organizativa

1. Los centros que prestan el servicio público de educación desarrollan su autonomía organizativa definiendo su estructura y las normas de funcionamiento interno del centro.
2. Las decisiones sobre organización y funcionamiento del centro, de acuerdo con el principio de eficacia, han de orientarse a garantizar el derecho a una educación de calidad en aplicación del proyecto educativo y, cuando proceda, en aplicación de los acuerdos de responsabilidad educativa.
3. En los centros públicos, corresponde a la dirección impulsar la mejora de la estructura organizativa.
4. En los centros privados concertados, oído el claustro y el Consejo escolar, corresponde al titular aprobar las decisiones sobre la estructura organizativa y las normas de funcionamiento o de régimen interior.

Artículo 75. Marco para el ejercicio de la autonomía organizativa en los centros públicos

1. Los centros públicos pueden determinar la existencia de órganos unipersonales adicionales a los que se puede asignar responsabilidades específicas.
2. Corresponde al Gobierno establecer las condiciones y los límites para la creación de estos órganos unipersonales. Asimismo, establecerá los criterios de asignación de recursos docentes a los centros y de complementos retributivos para estos órganos.

Artículo 76. Ámbito de la autonomía de gestión

1. La gestión de los centros públicos es responsabilidad de la dirección del centro y se extiende a la gestión del profesorado y de otros profesionales del centro, a la adquisición y contratación de bienes y servicios, a la distribución y el uso de los recursos económicos del centro, al mantenimiento y la mejora de las instalaciones y a la obtención, o la aceptación si procede, de recursos económicos y materiales adicionales, con las limitaciones que en cada caso sean de aplicación.
2. En centros públicos ubicados en zonas social y económicamente desfavorecidas, el Gobierno puede establecer un sistema de provisión de puestos de trabajo y de dirección de carácter extraordinario. El gobierno regulará las condiciones en que este sistema de provisión pueda ser de aplicación. Los docentes de estos centros serán nombrados por libre designación a través de una convocatoria para equipos docentes de gestión con un proyecto educativo. El régimen retributivo se explicitará en la propia convocatoria de acuerdo con lo que establece el artículo 111. En estas situaciones el Departamento procurará la colaboración de la administración local.
3. La gestión de los centros privados concertados corresponde a sus titulares sin ninguna otra restricción que las establecidas con carácter general en las leyes y las que derivan de las fina-

lidades y los principios que rigen el sistema educativo y de su pertenencia al servicio público de educación.

Artículo 77. Marco para la gestión autónoma de la plantilla de personal en los centros públicos y su evaluación

1. En los términos establecidos en el título VII, los centros públicos disponen de un conjunto de docentes que forman el equipo de apoyo al desarrollo del proyecto educativo del centro. En función de las necesidades derivadas del proyecto educativo del centro, la dirección de los centros públicos propone puestos docentes para los cuales es necesario el cumplimiento de requisitos adicionales de titulación o de capacitación profesional docente.
2. A propuesta de la dirección del centro, la Administración educativa fija la plantilla de cada centro.
3. La dirección de los centros está habilitada para evaluar la actividad docente y de gestión del personal del centro. A tal efecto, el Departamento establecerá los procedimientos apropiados y los efectos de la evaluación y garantizará los derechos de información y audiencia del personal afectado.

Artículo 78. Marco para la gestión autónoma de los recursos económicos en los centros educativos públicos de la Generalidad

1. La gestión económica de los centros se ajusta a los principios de eficacia, eficiencia, economía, y caja y presupuesto únicos. Asimismo, se somete al principio de presupuesto inicial nivelado en previsión de ingresos y gastos, y a la obligación de rendir cuentas.
2. Son objeto de la gestión económica de los centros educativos:
 - a) Las asignaciones a los centros con cargo a los presupuestos de la Generalidad y, si procede, los procedentes de otras administraciones públicas para atender gastos derivados de su actividad.
 - b) Las cantidades obtenidas por la prestación de servicios diferentes de los gravados por tasas aplicables a los servicios docentes previstos por la legislación vigente en cada momento.
 - c) Los ingresos obtenidos por la venta de productos generados en la actividad normal del centro y por la venta de material y mobiliario obsoleto o deteriorado, para llevar a cabo, en el último caso, su sustitución funcional en la forma que se establezca por reglamento.
 - d) La parte que corresponde al centro de los ingresos derivados de la utilización de instalaciones, de inmuebles y de material asignados al centro, de acuerdo con la normativa que lo regula.
 - e) Las cantidades y rentas provenientes de donaciones o de legados hechos en el centro con finalidad docente, en los términos establecidos en esta Ley y sin perjuicio de las competencias que, en esta materia, corresponden al departamento competente en materia de economía y finanzas.
3. Los ingresos asignados al centro son de libre disposición salvo los asignados con carácter finalista. Los remanentes de ingresos de libre disposición se pueden incorporar al presupuesto del ejercicio siguiente.
4. En ningún caso se pueden destinar ingresos a satisfacer obligaciones derivadas de compromisos de carácter laboral, que la dirección del centro nunca puede suscribir ni autorizar.
5. El Departamento asesora a las direcciones de los centros para la ejecución de la gestión económica y, conjuntamente con el departamento competente en materia de economía y finanzas, determina el modelo contable, el plan de cuentas, los destinatarios de la información contable,

los documentos acreditativos de la gestión económica y el procedimiento de acreditación ante la administración de la aprobación de la liquidación del presupuesto anual, sin perjuicio de las posteriores actuaciones que puedan corresponder a la Intervención General y a la Sindicatura de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Título VII. Profesorado y otro personal de los centros educativos

Capítulo 1. Del ejercicio de la profesión docente

Artículo 79. La función docente

1. Los profesores y los maestros son los agentes principales del proceso educativo en los centros.
2. El profesorado tiene, entre otras, las funciones siguientes:
 - a) La programación y la enseñanza en las especialidades, las áreas, las materias y los módulos que cada docente tenga encomendados.
 - b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.
 - c) La tutoría de los alumnos y la dirección y la orientación global de su aprendizaje.
 - d) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotor, social y moral del alumnado, en colaboración con las familias.
 - e) La información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje.
 - f) La coordinación y el seguimiento de las actividades que le sean encomendadas.
 - g) La participación en la actividad general del centro y en los planes de evaluación educativa.
 - h) La investigación, la experimentación y la mejora de los procesos de enseñanza.
3. Las funciones del apartado anterior se ejercen en el marco de los derechos y los deberes establecidos en esta Ley. La función docente en centros que prestan el servicio público de educación comporta el derecho a la participación en los órganos del centro en los términos previstos por el ordenamiento.
4. La actividad docente se ha de desarrollar en el marco de los principios de libertad académica y coherencia con el proyecto educativo del centro y debe incorporar los valores de la colaboración entre docentes y del trabajo en equipo.

Artículo 80. Estatuto docente

1. La Administración de la Generalidad tiene que promover la elaboración de un estatuto docente que regule los aspectos generales de la profesión y las condiciones específicas del acceso a la profesión docente así como los criterios básicos de su ejercicio y las competencias profesionales exigidas para ejercer la profesión docente con calidad en los centros educativos de Cataluña.
2. Con el fin de asegurar la calidad de la educación y garantizar los principios del sistema educativo de Cataluña, para poder desarrollar actividad docente en cualquier centro del sistema educativo de Cataluña, se deben acreditar los requisitos de titulación, formación específica y capacitación lingüística previstos en esta Ley y en el estatuto docente.
3. La Administración educativa establecerá un procedimiento para la acreditación de las condiciones mencionadas en el apartado anterior.

Artículo 81. Personal de atención educativa complementaria y personal de administración y servicios

1. Los centros educativos pueden disponer, en función de sus proyectos educativos y de manera congruente con sus previsiones, de personal de atención educativa complementaria que cuente con la cualificación profesional adecuada para complementar la atención educativa del alumnado.
2. El personal de administración y servicios adscrito a los centros educativos con funciones en los ámbitos administrativo, de vigilancia, de limpieza y de mantenimiento, entre otros, y el personal de atención educativa complementaria, ha de ajustar su ejercicio profesional a aquello que prevea el proyecto educativo.
3. El personal de atención educativa complementaria y el personal de administración y servicios tiene el derecho y el deber de participar en la vida del centro.

Artículo 82. Medidas para la protección y la valoración de la función docente

1. El derecho de asistencia al profesorado y a la dirección de los centros del servicio público de educación en el ejercicio de sus funciones, garantiza y comporta la regulación por parte del Departamento de las medidas necesarias que garanticen la debida protección y asistencia jurídica para que dispongan del asesoramiento técnico, jurídico y psicológico oportunos por hechos derivados del ejercicio profesional y se informe de la posibilidad de ser resarcido a quién haya sufrido cualquier lesión en sus bienes y derechos.
2. Se han de establecer, por reglamento, los mecanismos adecuados para que el personal docente que no pueda desarrollar temporalmente sus funciones con plena normalidad a causa de una discapacidad reconocida y no determinante de incapacidad permanente para la función docente, pueda prestar otros servicios adecuados a su preparación profesional y a la condición docente.
3. La Administración educativa ha de favorecer el aprovechamiento de la experiencia profesional del profesorado jubilado que lo desee mediante su incorporación a los centros y a los servicios educativos para desarrollar, entre otras, tareas relacionadas con la dirección de la formación del profesorado de nuevo ingreso, actividades de refuerzo y planes de uso de bibliotecas y de animación a la lectura u otras análogas. Esta medida se aplica también, en las mismas condiciones, a los inspectores de educación jubilados.
4. La Administración educativa tiene que convocar ayudas dirigidas específicamente a los funcionarios docentes para su promoción profesional, de acuerdo con las cuantías y las modalidades que se establezcan reglamentariamente.

Capítulo 2. Formación del profesorado

Artículo 83. Formación inicial

1. El Departamento establecerá convenios con las universidades para organizar la formación inicial del profesorado y garantizar su calidad en el marco del sistema de grados y posgrados propio del Espacio europeo de educación superior. Para obtener la titulación y la idoneidad profesional hay que superar un periodo de prácticas tutorizadas.
2. La formación inicial del profesorado debe ajustarse a las necesidades de titulación y de cualificación que requiere la ordenación general del sistema educativo, ha de abarcar tanto la

adquisición de conocimientos como el desarrollo de capacidades y actitudes, y ha de incluir un dominio equilibrado de los contenidos de las disciplinas y de aspectos psicopedagógicos, conocimientos de didácticas específicas, la coeducación, la educación emocional e intercultural, la mediación, el dominio de una lengua extranjera, el uso y la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación y el conocimiento de las instituciones y de la cultura de Cataluña.

Artículo 84. Aptitud para la práctica docente

El primer curso del ejercicio docente en los centros del servicio público de educación se debe desarrollar bajo la tutoría de un profesor o una profesora del centro. El/la docente en prácticas y el tutor o la tutora comparten la responsabilidad sobre la programación de la enseñanza y su evaluación. Finalizado el periodo tutorizado, se evalúa la práctica docente del profesorado nuevo que no tenga experiencia docente previa. El resultado de esta evaluación determina la competencia del docente o la docente para ejercer en los centros del servicio público de educación.

Artículo 85. Formación permanente

1. La formación permanente constituye un derecho y un deber del profesorado, a la vez que una responsabilidad de la Administración y de los otros titulares de los centros que tiene por objetivo la mejora de las prácticas educativas y de la gestión de los centros.
2. El Departamento ha de promover la actualización y el perfeccionamiento de la cualificación profesional del personal docente del servicio público de educación y la adecuación de sus tareas a la evolución del progreso científico y de la metodología didáctica mediante la planificación de actividades formativas, dando prioridad a la formación en los centros educativos. Con tal finalidad, ha de promover convenios con las universidades y con otros centros educativos de prestigio reconocido para programar actuaciones formativas y de perfeccionamiento del personal docente. También se favorecerá el perfeccionamiento de la función directiva y el acceso del profesorado a titulaciones universitarias que comporten una mejora de la práctica educativa. En todo caso, la formación incluirá siempre la evaluación del aprovechamiento de los asistentes.
3. Se han de prever los medios que hagan posible el intercambio de profesorado de los centros educativos de Cataluña y del resto del Estado o de otros países y fomentar la estancia del profesorado en centros de reconocido prestigio.
4. Con el objetivo de dar la importancia debida a la investigación y a la innovación educativas por parte del profesorado, la Administración educativa puede conceder licencias retribuidas al profesorado de los centros del servicio público de educación, mediante concurso de méritos, en convocatoria pública y de acuerdo con el proyecto educativo de los centros educativos.
5. En la formación profesional, la formación del profesorado incluye la actualización mediante estancias en las empresas de acuerdo con la especialización correspondiente.

Capítulo 3. Ordenación de la función pública docente

Artículo 86. Personal que integra la función pública docente

1. Integra la función pública docente el personal funcionario de carrera perteneciente a los cuerpos que esta Ley crea, el personal docente funcionario interino y el personal docente contratado en régimen laboral.

2. El personal que integra la función pública docente se ordena y regula por las disposiciones de esta Ley, la cual también se aplica, cuando así lo determina expresamente, al personal de atención educativa complementaria y al personal de apoyo.

Artículo 87. Ordenación de la función pública en cuerpos docentes de Cataluña

1. La función pública docente se estructura en los siguientes cuerpos docentes, clasificados de acuerdo con la titulación académica exigida para el acceso a los mismos en los correspondientes grupos y subgrupos de clasificación profesional funcionarial que se indican respectivamente:
 - a) El cuerpo de maestros de Cataluña —grupo A, subgrupo A2—, que agrupa a los funcionarios capacitados por su especialidad docente para impartir docencia en la educación infantil y primaria.
 - b) El cuerpo de catedráticos de Cataluña —grupo A, subgrupo A1—, que agrupa a los funcionarios capacitados por su especialidad docente para impartir docencia en las siguientes etapas y enseñanzas: en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional; en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático; en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de idiomas.
 - c) El cuerpo de profesores de Cataluña —grupo A, subgrupo A1—, que agrupa a los funcionarios capacitados por su especialidad docente para impartir docencia en las siguientes etapas y enseñanzas: en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional; en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza y en las enseñanzas de arte dramático; en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de idiomas.
 - d) El cuerpo de profesores técnicos de Cataluña —grupo A, subgrupo A2—, que agrupa a los funcionarios capacitados por su especialidad docente para impartir docencia en las siguientes etapas y enseñanzas: en la formación profesional y, excepcionalmente, en la educación secundaria obligatoria; en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.
 - e) El cuerpo de inspectores de educación de Cataluña —grupo A, subgrupo A1—, que agrupa a los funcionarios que tienen específicamente asignado el ejercicio de las funciones de la Inspección Educativa en Cataluña.
2. En circunstancias especiales, los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes a que hace referencia el apartado 1 pueden desarrollar funciones docentes en una etapa o unas enseñanzas diferentes de las asignados a su cuerpo, de acuerdo con los requisitos de titulación, formación o experiencia que en cada caso establezca el Gobierno.
3. El Gobierno establecerá los criterios de idoneidad y el procedimiento adecuado para que el personal funcionario docente pueda acreditar competencia docente para impartir áreas, materias y módulos profesionales diferentes de los atribuidos a su especialidad docente. Para la acreditación de competencia docente en un área, materia o módulo, se tendrán en cuenta los criterios de titulación académica, formación y experiencia docente acreditada y la superación de un periodo de prácticas con evaluación positiva. En la educación permanente de personas adultas, la atribución docente de las acciones de formación que no conducen a la obtención de títulos se determina en la normativa que las regula.
4. Se garantiza la igualdad en cada cuerpo entre todos los funcionarios que integran la función pública docente de la Generalidad de Catalunya, con independencia de su administración de procedencia y del procedimiento de integración o de acceso.

Artículo 88. Profesorado especialista

Se puede contratar como profesorado especialista profesionales o especialistas de competencia reconocida que ejerzan su actividad profesional fuera del ámbito educativo para que aporten sus conocimientos y experiencias. Los contratos, de régimen laboral o administrativo, han de ser con dedicación a tiempo parcial y de carácter temporal. Cuando proceda, se pueden contratar profesionales no necesariamente titulados.

Artículo 89. Estructuración de los puestos de trabajo docentes en plantillas de profesorado

1. Las plantillas de profesorado de los centros públicos de la Generalidad de Cataluña incluyen los puestos de trabajo dotados presupuestariamente con carácter estable, por especialidades docentes, si procede, de los diferentes centros educativos públicos, de las zonas escolares rurales, de las zonas educativas y de los servicios educativos, sin perjuicio de su adaptación en función de la planificación educativa.
2. Las plantillas de profesorado deben tener, al menos, el siguiente contenido:
 - a) La denominación de los puestos de trabajo y del centro docente, la zona escolar rural, la zona educativa, el servicio educativo y, si procede, el ámbito territorial al cual esté adscrito.
 - b) Los cuerpos docentes o el personal laboral docente para quien se reserve la provisión y los requisitos específicos exigidos para ocuparlos, entre los cuales se incluye la especialidad o las especialidades docentes y el conocimiento de la lengua catalana, y, si procede, la titulación específica o la formación acreditada, de acuerdo con el proyecto educativo del centro.
 - c) Los sistemas de provisión previstos para los diferentes tipos de puestos de trabajo: ordinarios, específicos y de libre designación.
 - d) Las retribuciones complementarias específicamente asignadas a puestos de trabajo.
3. El Departamento puede establecer requisitos o perfiles propios para puestos de trabajo definidos de acuerdo con el proyecto educativo del centro y a propuesta de su director o su directora.
4. También se pueden establecer requisitos o perfiles propios fijados por el centro para los puestos de trabajo que formen el equipo de apoyo al desarrollo del proyecto educativo.
5. Las plantillas de profesorado son públicas y las formula el Departamento, con la definición de los contenidos funcionales mínimos de cada puesto de trabajo. El director o la directora del centro puede asignar al profesorado que ocupe los diferentes puestos de trabajo docente las responsabilidades de dirección y coordinación docente que requiera la aplicación del proyecto educativo.
6. De acuerdo con las previsiones de la programación de recursos, las plantillas de profesorado de las zonas educativas pueden incluir plazas para cubrir sustituciones temporales de un determinado ámbito territorial mediante la contratación laboral.
7. El Departamento ha de tener en cuenta el carácter específico de la escuela rural en la formulación de las plantillas.

Artículo 90. Puestos docentes específicos y puestos docentes de libre designación

1. La Administración educativa, a propuesta de la dirección del centro, y con el procedimiento y las condiciones reguladas por el Gobierno, puede determinar los puestos de la plantilla docen-

- te a los cuales se otorga un perfil específico con el fin de asegurar la continuidad del proyecto educativo.
2. A los puestos de especial responsabilidad que dan apoyo al desarrollo del proyecto educativo, pueden acceder todos los profesores destinados al centro y profesionales de otros centros por el procedimiento de libre designación previsto en el artículo 100.
 3. El Gobierno puede establecer el régimen jurídico específico del personal directivo docente así como los criterios y el procedimiento para determinar la condición de personal directivo profesional de los funcionarios que ocupen o hayan ocupado el puesto de trabajo correspondiente a la dirección del centro, atendiendo a los principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, garantizando la publicidad y la concurrencia del procedimiento, siempre que hayan sido evaluados positivamente en su gestión.
 4. El personal directivo está sujeto a evaluación de acuerdo con los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados con relación a los objetivos fijados por el Departamento.

Artículo 91. Órganos competentes en materia de función pública docente

1. Corresponde al Gobierno:
 - a) El ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de función pública docente, salvo lo que prevé el apartado 2 de este artículo.
 - b) Aprobar la oferta de ocupación pública docente.
 - c) Establecer las especialidades docentes de cada uno de los cuerpos docentes de Cataluña.
 - d) Fijar los complementos retributivos de promoción profesional correspondientes a los grados y a las categorías de profesorado sénior, y establecer la proporción, las condiciones y los requisitos para mantener parte del complemento retributivo correspondiente al cargo ejercido con evaluación positiva, mientras permanezcan en servicio activo, a las personas que han sido directores de los centros públicos.
 - e) Aprobar los acuerdos sobre las condiciones de trabajo alcanzados en el marco de la de negociación colectiva funcional.
 - f) Ejercer el resto de funciones que le encomienda la normativa vigente.
2. Corresponde al Departamento:
 - a) Elaborar los anteproyectos de normas legales o reglamentarias que tengan que aprobar el Parlamento o el Gobierno en materia de función pública docente o emitir informe sobre estos anteproyectos.
 - b) Ejercer la potestad reglamentaria sobre función pública docente que corresponda al Departamento.
 - c) Impulsar, coordinar y controlar la ejecución de las políticas específicas de personal docente.
 - d) Proponer la oferta de ocupación pública docente.
 - e) Establecer las bases, los temarios y el contenido de los procesos selectivos de ingreso de personal funcionario docente o personal laboral docente fijo, hacer la convocatoria, designar los órganos calificadores y nombrar y dar posesión o, si procede, contratar a los que los hayan superado.
 - f) Definir las plantillas docentes de los centros y servicios educativos y, si procede, de las zonas educativas, y también las plantillas de la Inspección de Educación.
 - g) Establecer las bases, convocar y resolver los concursos generales o específicos para la provisión de puestos de trabajo reservados a personal que integra la función pública docente, así como regular las convocatorias públicas.

- h) Declarar las situaciones administrativas y la jubilación del personal funcionario docente.
 - i) Dictar las resoluciones, instrucciones y circulares necesarias en materia de personal docente.
 - j) Velar por el cumplimiento de las normas en materia de función pública docente y evaluar las políticas concretas de personal docente, ejercer y coordinar la inspección educativa y la inspección de servicios generales sobre todo el personal docente y de administración y servicios de los centros educativos públicos y de los servicios educativos.
 - k) Impulsar y coordinar las políticas de formación del personal docente.
 - l) Ejercer todas las otras competencias y funciones que le asigna la normativa vigente.
3. Corresponden a los centros educativos públicos, en materia de gestión de su personal, y mediante el órgano de gobierno que corresponda, las funciones que se regulan en el título VIII.

Artículo 92. Oferta de ocupación pública docente

1. El Gobierno ha de aprobar la oferta de ocupación pública docente, que se publica en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.
2. La oferta de ocupación pública docente ha de incluir el número de plazas docentes vacantes, con asignación presupuestaria, que sea necesario proveer con la incorporación de personal docente de nuevo ingreso, y comporta la obligación de convocar, dentro del mismo año, los procesos selectivos correspondientes para las plazas comprometidas y hasta un diez por ciento adicional.
3. De acuerdo con las necesidades de la programación educativa, las vacantes de plantilla no reservadas a personal funcionario de carrera, ocupadas por personal funcionario interino docente, se incluirán en la oferta de ocupación correspondiente al ejercicio en que se produzca el nombramiento y, si no es posible, en los dos siguientes, a menos que se decida la amortización o que lo impidan razones basadas en la planificación educativa.

Capítulo 4. Selección del profesorado y acceso a los cuerpos funcionariales

Artículo 93. Sistema de ingreso

1. El sistema de ingreso a los cuerpos en que se ordena la función pública docente es el de concurso oposición, que incluye una fase de prácticas, mediante convocatoria pública con garantía de los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad. En la fase de concurso se valora, entre otros méritos, la formación académica, la experiencia docente previa y la acreditación del dominio de lenguas extranjeras. En la fase de oposición se valoran los conocimientos específicos de la especialidad docente a la cual se opta, la capacidad pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. El periodo de prácticas permite valorar el grado de desarrollo de las competencias profesionales de cada candidato/a. Las pruebas de selección deben orientarse a determinar la idoneidad y la competencia de las personas aspirantes en base a los conocimientos y las aptitudes y pueden incluir una entrevista. La fase de prácticas tuteladas, que puede incluir cursos específicos de formación, tiene la duración de un curso académico.
2. Se deberá acreditar el conocimiento suficiente y adecuado de la lengua catalana en la expresión oral y la escrita. Las pruebas se harán en lengua catalana, sin perjuicio de las excepciones parciales que se puedan establecer por reglamento en el acceso a especialidades lingüísticas. Además, las pruebas incluirán conocimientos sobre instituciones y cultura de Cataluña.

3. La realización de las pruebas y la valoración de las prácticas corresponde a comisiones de selección.
4. Para la selección de las personas aspirantes hay que tener en cuenta la valoración ponderada de las diversas fases de concurso, oposición y prácticas, sin perjuicio de la necesidad de superar las pruebas correspondientes. En la parte de concurso no se pueden fijar puntuaciones mínimas.
5. La fase de prácticas en un centro docente público, la ha de dirigir profesorado experimentado. La evaluación de esta fase del proceso selectivo corresponde a la comisión de evaluación.
6. El número de personas seleccionadas en el proceso, que concluye con la superación del periodo de prácticas, no puede superar el número de plazas objeto de la convocatoria.
7. El Departamento puede crear órganos especializados y permanentes para organizar y llevar a cabo los procesos selectivos de personal docente, tanto funcionario como interino, y personal laboral.

Artículo 94. Acceso al cuerpo de catedráticos de educación de Cataluña

1. El personal funcionario docente del cuerpo de profesores de educación de Cataluña que quiera acceder al cuerpo de catedráticos de educación de Cataluña debe tener una antigüedad mínima de ocho años como funcionario/aria de carrera en el cuerpo y la escala de procedencia.
2. En las convocatorias correspondientes, que no tienen fase de prácticas, el sistema de acceso al cuerpo es el de concurso, en el que se valoran los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente, el ejercicio de la función directiva con evaluación positiva, la posesión de la categoría de sénior, el conocimiento de lenguas extranjeras y, si procede, la trayectoria artística de los candidatos. En todo caso, se deberá acreditar el conocimiento suficiente y adecuado de la lengua catalana en la expresión oral y la escrita, si no se ha hecho anteriormente.

Artículo 95. Acceso al cuerpo de inspectores de educación de Cataluña

1. El proceso selectivo ordinario de acceso al cuerpo de inspectores de educación de Cataluña es el de concurso oposición, que incluye una fase de prácticas. Las personas aspirantes deben tener una antigüedad y una experiencia docente de al menos seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una titulación académica que les permita acceder a un cuerpo del subgrupo A1.
2. En la fase de concurso se valora la trayectoria profesional de las personas candidatas y sus méritos específicos como docentes, el desarrollo de cargos directivos con evaluación positiva, el ejercicio de la función inspectora con evaluación positiva y la pertenencia al cuerpo de catedráticos de educación de Cataluña.
3. La fase de oposición consiste en una prueba en la que se valoran los conocimientos pedagógicos y de administración y de la legislación educativa, y también los conocimientos y las técnicas específicas. Debe acreditarse el conocimiento suficiente y adecuado de la lengua catalana en la expresión oral y la escrita, si no se ha hecho anteriormente.
4. Las personas candidatas deberán hacer un periodo de prácticas que forma parte del proceso selectivo y tiene una duración máxima de un curso académico. La fase de prácticas debe ser tutelada por personal inspector y su evaluación corresponde a la comisión de evaluación.
5. Para la selección de las personas aspirantes se tendrá en cuenta la valoración ponderada de las diversas fases de concurso, de oposición y prácticas, sin perjuicio de la necesidad de superar las pruebas correspondientes.

6. En las convocatorias de acceso al cuerpo se puede reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los funcionarios docentes que, además de cumplir los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva el cargo de director o directora al menos durante tres mandatos, la función inspectora con evaluación positiva al menos durante tres años o hayan ocupado puestos de trabajo de la Administración educativa de Cataluña, con evaluación positiva, con responsabilidades correspondientes, como mínimo, a las de jefe de servicio con una antigüedad mínima de tres años. Para los candidatos por esta reserva, el Departamento fija las condiciones en las que quedan exentos de la fase de prácticas.
7. Con ocasión de vacante se pueden incorporar al ejercicio de la función inspectora, mediante comisión de servicios, funcionarios docentes que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1. Estas comisiones de servicio se proveen mediante concurso de méritos. Para su continuidad se deberá superar anualmente una evaluación positiva.

Artículo 96. Selección del personal interino docente

1. La selección de personal funcionario interino docente se hace mediante convocatorias públicas que deben respetar los principios de igualdad, mérito, capacidad.
2. El Gobierno ha de regular los requisitos y los procedimientos de acceso y duración, el periodo de prácticas, el procedimiento de gestión y los criterios de ordenación de la bolsa de trabajo.

Capítulo 5. Provisión de puestos de trabajo docentes

Artículo 97. Disposiciones generales

1. Los puestos de trabajo docentes en los centros educativos públicos y en los servicios educativos los ocupa el personal funcionario por el sistema ordinario de concurso y por el sistema de libre designación. Los concursos de provisión de puestos de trabajo se hacen mediante convocatoria pública y pueden ser generales o específicos. El procedimiento de libre designación se regula en el artículo 100.
2. La obtención de destino en un puesto de trabajo de un centro docente o servicio educativo por concurso general o específico de méritos, comporta la adscripción con carácter definitivo en la zona educativa donde esté ubicado el puesto de trabajo. El cese por supresión o remoción del puesto de trabajo supone la adscripción a otro puesto de trabajo vacante en la zona, sin que haya que volver a participar en un procedimiento de provisión.
3. La adscripción en comisión de servicios voluntaria a un centro educativo diferente del obtenido por concurso o a un puesto de trabajo de la Inspección de Educación o de la Administración comporta la reserva del puesto de trabajo de origen durante los dos primeros años. Finalizado este periodo, se convoca la provisión de éste y el cese en el destino adjudicado en comisión de servicios supone la adscripción del funcionario o la funcionaria docente a un puesto de trabajo vacante de la zona educativa, sin que haya que participar en un nuevo procedimiento de provisión.
4. Para obtener destino en cualquier procedimiento de provisión de puestos docentes se debe tener acreditado el conocimiento, en la expresión oral y la escrita, de la lengua catalana, en los términos establecidos por reglamento.
5. La evaluación del desarrollo del puesto de trabajo obtenido por concurso vincula la continuidad del puesto.

Artículo 98. Concursos generales

Los concursos generales son el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo docentes y valoran:

- a) el trabajo desarrollado;
- b) las actividades de formación y perfeccionamiento evaluadas positivamente;
- c) las actividades de innovación e investigación;
- d) las titulaciones académicas;
- e) la antigüedad;
- f) el grado personal docente;
- g) un nivel de conocimiento de la lengua catalana superior al previsto como requisito de acceso al cuerpo;
- h) la categoría de profesor/a sénior;
- i) el ejercicio de funciones directivas;
- j) la evaluación de la función docente;
- k) otras especialidades docentes o la acreditación para impartir otras áreas, materias y módulos profesionales;
- l) el hecho de ser catedrático/a.

Artículo 99. Concursos específicos

Los concursos específicos se convocan, individualmente o por grupos homogéneos, para los puestos de trabajo docentes de carácter singular que exigen técnicas de trabajo o responsabilidades especiales o condiciones de ocupación con peculiaridades propias, especificadas en las plantillas de profesorado. En estos concursos específicos, además de los méritos previstos en el artículo 98 se puede exigir la elaboración de memorias o la realización de entrevistas.

Artículo 100. Procedimiento de libre designación

1. Los puestos docentes a los que hace referencia el artículo 77, cuando se deban cubrir con profesorado que no tenga destino obtenido por concurso en el propio centro docente, se proveen mediante convocatoria pública, por el procedimiento de libre designación de acuerdo con lo que el Gobierno establezca reglamentariamente.
2. El personal docente que sea cesado del puesto de trabajo ocupado por libre designación queda adscrito a la zona educativa correspondiente al puesto de trabajo que ha obtenido con anterioridad por concurso de méritos, y tiene preferencia para ocupar, con carácter definitivo, la primera vacante propia de su especialidad, sin necesidad de participar en un concurso de provisión.

Artículo 101. Permanencia en el puesto de trabajo

Para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo docentes, es necesario haber ocupado efectivamente el puesto de trabajo obtenido por concurso durante un mínimo de tres años, excepto si el puesto a ocupar pertenece a la misma zona educativa.

Artículo 102. Provisión por el funcionariado docente de puestos de trabajo no docentes

1. El profesorado funcionario puede proveer puestos de trabajo dependientes de la Administración educativa. También puede proveer puestos de trabajo de otros departamentos de la Administración de la Generalidad, de acuerdo con las determinaciones que el Gobierno establezca en la relación de puestos de trabajo.
2. La evaluación positiva del desarrollo de las funciones de director/a durante dos mandatos comporta el reconocimiento del derecho a participar en las convocatorias de provisión de puestos de trabajo no docentes de la Administración de la Generalidad reservados al personal funcionario de los cuerpos y escalas de Administración general del grupo y subgrupo de clasificación profesional correspondiente.
3. El Gobierno regulará las garantías de índole retributiva del personal docente que ocupe, por el procedimiento de libre designación, puestos de trabajo no reservados exclusivamente a funcionarios docentes de la Administración de la Generalidad, cuando sea cesado discrecionalmente o removido por alteración o supresión del puesto de trabajo.

Capítulo 6. Carrera profesional docente

Artículo 103. Carrera profesional

El personal funcionario docente de la Administración de la Generalidad, para desarrollar su carrera profesional dispone de:

- a) Promoción interna entre cuerpos docentes de diferente subgrupo de clasificación, eventualmente con cambio de centro de destino.
- b) Promoción interna a otros cuerpos docentes del mismo grupo o superior.
- c) Promoción docente mediante la adquisición progresiva de grados docentes o de la categoría superior de sénior.
- d) Obtención del reconocimiento de nuevas especialidades del mismo cuerpo, sin cambio de puesto.

Artículo 104. Promoción interna entre cuerpos de diferente subgrupo de clasificación

1. El personal funcionario del cuerpo de maestros y del cuerpo de profesorado técnico, clasificado en el subgrupo A2, puede acceder al cuerpo de profesores de educación de Cataluña mediante turno de reserva en las convocatorias correspondientes, siempre y cuando posea la titulación requerida para el acceso al cuerpo correspondiente y tenga una antigüedad mínima de seis años como funcionario/aria de carrera en el cuerpo de procedencia.
2. En estas convocatorias se valora preferentemente el trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y la evaluación positiva de la actividad docente.
3. La fase de oposición consiste en la exposición y el debate de un tema de la especialidad a la cual se accede. En la fase de concurso se valora la experiencia docente directamente relacionada con la especialidad.
4. Los que acceden por este procedimiento a un cuerpo de diferente subgrupo, están exentos de la fase de prácticas y tienen preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresan por el turno libre de la convocatoria correspondiente.

Artículo 105. Adquisición de nuevas especialidades docentes del mismo cuerpo, sin cambio de puesto

1. El personal funcionario docente de los cuerpos docentes de Cataluña puede obtener el reconocimiento de especialidades docentes diferentes de aquella por la cual haya ingresado en el cuerpo.
2. El procedimiento de reconocimiento de nuevas especialidades docentes ha de ser objeto de convocatorias periódicas, sin limitación de plazas y consiste en una prueba, que ha de valorar una comisión de selección, referida al temario de la especialidad a reconocer y destinada a verificar los conocimientos de la persona aspirante y su capacidad para aplicar los recursos didácticos a la nueva especialidad.

Artículo 106. Promoción docente

1. La promoción docente se articula sobre la base de una evaluación periódica de la tarea profesional efectuada, con relación a los méritos que determine el Gobierno.
2. El Departamento regulará el procedimiento de evaluación del desarrollo de la función pública docente y de reconocimiento de méritos docentes, con criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación.
3. El personal funcionario docente puede adquirir, progresivamente, cada periodo de cinco años, uno de los siete grados personales docentes en que se articula la carrera docente.
4. Cada grado personal docente tiene atribuido un complemento retributivo.

Artículo 107. Categoría superior de sénior

1. En cada cuerpo docente, y con el límite global máximo del 30% del número de plazas del conjunto de cuerpos, la carrera docente permite alcanzar la categoría superior de sénior al personal funcionario docente con cuatro grados personales docentes obtenidos en el mismo cuerpo, o cinco en más de un cuerpo. Para alcanzar esta categoría se debe superar un proceso selectivo convocado a tal efecto, en el cual la comisión de valoración ha de comprobar los méritos docentes y formativos, el ejercicio de la docencia y los conocimientos de la especialidad por parte de la persona aspirante. La adquisición de la categoría sénior da derecho a percibir el complemento retributivo correspondiente y se valora como mérito docente específico en todos los concursos públicos de méritos.
2. Los catedráticos, los inspectores de educación y el personal funcionario docente mayor de 55 años, con la categoría sénior reconocida y como mínimo cinco grados personales docentes consolidados, tienen preferencia para ejercer la responsabilidad de la formación y la tutoría del personal funcionario en prácticas y del personal funcionario interino, y para incorporarse a los órganos permanentes de selección.

Artículo 108. Mérito para acceder a la docencia universitaria

1. La evaluación positiva del desarrollo del profesorado, con un mínimo de tres grados personales docentes, se valorará como mérito específico en los concursos públicos que se convoquen para la contratación laboral de profesorado universitario, de acuerdo con las previsiones establecidas en la legislación de universidades.
2. Con esta finalidad, el Departamento ha de fomentar convenios con las universidades que faciliten la incorporación a los departamentos universitarios, como profesor/a asociado/a con jornada total o parcial, del profesorado funcionario destinado en centros educativos y servi-

cios educativos y en la Inspección Educativa. Si la jornada es parcial, se comparte con la actividad docente no universitaria.

3. El profesorado de los cuerpos docentes participa en la impartición de los programas de estudios de posgrado profesional exigidos para acreditar la docencia en determinadas etapas educativas.

Capítulo 7. Condiciones laborales y retributivas

Artículo 109. Prevención de riesgos laborales

En el marco general de las políticas públicas de prevención de riesgos y salud laboral, la Administración educativa establecerá medidas destinadas a promover el bienestar y la mejora de la salud laboral del profesorado y de los inspectores de educación, tanto de diagnóstico como, muy especialmente, de carácter preventivo. Se promoverá la formación necesaria para la prevención de riesgos laborales y se adoptarán programas específicos para mejorar las condiciones de trabajo y perfeccionar los niveles de prevención y protección.

Artículo 110. Jornada de trabajo del personal funcionario docente

1. El Gobierno establecerá la jornada ordinaria y las jornadas especiales del personal funcionario docente, la distribución ordinaria de la dedicación horaria semanal a las actividades lectivas en el centro y la participación en las actividades extraescolares y complementarias.
2. La jornada de trabajo ordinaria puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial. Las retribuciones básicas y complementarias del personal docente que tiene asignada una jornada de trabajo a tiempo parcial ha de ser proporcional a la jornada realizada, en las condiciones que determine el Departamento.
3. Los funcionarios docentes que, con su conformidad, tengan asignado un horario semanal de permanencia en el centro y lectivo superior al fijado con carácter general, recibirán un complemento retributivo.

Artículo 111. Retribuciones del personal funcionario docente

1. Las retribuciones se clasifican en básicas y complementarias.
2. Las retribuciones básicas tienen la cuantía que, para los conceptos de sueldo y de trienios, se señala para cada ejercicio presupuestario.
3. La estructura de las retribuciones complementarias del personal funcionario docente es la siguiente:
 - a) Complemento general docente, con dos componentes, uno referido al cuerpo y otro relacionado con la etapa educativa atribuido a los cuerpos correspondientes, según las mayores responsabilidades que tengan atribuidas. Este complemento se aplica transcurridos tres años de actividad profesional docente. Mientras no se alcance esta condición, el profesorado tiene asignado un complemento de formación inicial, alternativo al complemento general, por el hecho de tener asignadas menos responsabilidades docentes.
 - b) Complemento de carrera profesional por grado personal.
 - c) Complemento de puesto de trabajo o función docente, en atención a la especial dificultad técnica, especial dedicación o responsabilidad, con el fin de retribuir la mayor dedicación al centro, la innovación y la investigación educativa y la implicación en la mejora de los rendimientos escolares. El Gobierno determina las condiciones para la percepción de más de uno de estos conceptos por un mismo funcionario o funcionaria docente.

- d) Complemento específico por el ejercicio previo de la dirección.
 - e) Complemento específico por haber alcanzado la categoría sénior.
4. El Gobierno establecerá la cuantía de las retribuciones complementarias docentes atendiendo los factores siguientes:
- a) la progresión alcanzada en la carrera profesional;
 - b) la dificultad técnica, la responsabilidad, la dedicación especial, la incompatibilidad para el ejercicio de determinadas funciones y la ocupación de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo docente;
 - c) el rendimiento o los resultados obtenidos en el desarrollo del trabajo docente y el esfuerzo con que se desarrolla el puesto de trabajo.
5. Las pagas extraordinarias son dos al año, cada una por el importe de una mensualidad íntegra de retribuciones básicas y de la totalidad de retribuciones complementarias, salvo la gratificación de servicios extraordinarios.
6. El personal docente funcionario interino y funcionario en prácticas percibe las retribuciones íntegras, incluidos los trienios correspondientes a los servicios prestados en calidad de interino/a, las pagas extraordinarias correspondientes al grupo o subgrupo de clasificación funcional respectivo y las retribuciones complementarias.
7. El personal docente contratado laboral percibe las retribuciones que resultan del contrato de trabajo, el convenio colectivo y la legislación laboral.

Artículo 112. Adecuación de las funciones y las condiciones de trabajo del profesorado a los diferentes procesos educativos

El Departamento ha de promover las medidas que permitan la introducción progresiva de cambios en las funciones y las condiciones de trabajo del profesorado de las diferentes etapas educativas y de los profesionales de los servicios educativos con el fin de adecuar las funciones y las condiciones mencionadas a las necesidades del sistema educativo, dado que la complejidad de los procesos educativos requiere medidas de mejora de los aprendizajes y de apoyo al profesorado y revisiones de la organización y el funcionamiento de los centros públicos.

Título VIII. Dirección y gobierno de los centros educativos

Capítulo 1. El gobierno de los centros educativos de titularidad pública

Artículo 113. Órganos de gobierno unipersonales y colegiados

1. Los centros educativos de titularidad pública tienen que disponer, al menos, de los órganos de gobierno siguientes:
 - a) Consejo escolar
 - b) Claustro de profesorado
 - c) Equipo directivo
 - d) Director o directora
2. Los órganos unipersonales de dirección de los centros de titularidad pública son el director o la directora, el secretario o la secretaria, el o la jefe de estudios y aquellos que se establezcan reglamentariamente o en ejercicio de la autonomía organizativa del centro. Estos órganos unipersonales integran el equipo directivo que es el órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos. Los centros también pueden constituir un consejo de dirección.
3. El Consejo escolar y el claustro de profesorado son órganos colegiados de participación en el gobierno de los centros.
4. El Departamento adapta la estructura de gobierno para los centros que tienen la consideración de centro único educativo.

Artículo 114. Administración de los centros

1. El Gobierno tiene que determinar los centros y las agrupaciones y conjuntos de centros que por sus características pueden disponer de administradores que asistan y den apoyo a la dirección en la gestión administrativa y económica del centro.
2. Corresponde al Departamento disponer sobre la provisión de estas plazas.

Artículo 115. Órganos de coordinación didáctica y tutoría

1. Bajo la dependencia del director o la directora y del o la jefe de estudios, se tienen que constituir órganos con funciones de coordinación didáctica y de tutoría en los centros.
2. Corresponde al Departamento regular las funciones mínimas de coordinación y tutoría.

Artículo 116. El Consejo escolar

1. El Consejo escolar es el órgano de participación de la comunidad educativa en el gobierno del centro. Corresponde al Departamento establecer medidas a fin de que esta participación sea efectiva, así como determinar el número y el procedimiento de elección de los miembros del Consejo.
2. El Departamento tiene que adaptar la estructura y la composición del Consejo escolar a las características de los centros educativos únicos.

3. Corresponden al Consejo escolar las funciones siguientes:
 - a) Aprobar el proyecto educativo y sus modificaciones por una mayoría de 3/5 partes de sus miembros.
 - b) Aprobar los acuerdos de corresponsabilidad y la programación general anual del centro y evaluar su desarrollo y los resultados.
 - c) Aprobar las normas de funcionamiento o de régimen interior y sus modificaciones.
 - d) Aprobar la carta de compromiso educativo.
 - e) Aprobar el presupuesto del centro y el rendimiento de cuentas.
 - f) Intervenir en el procedimiento de admisión de alumnos.
 - g) Participar en el procedimiento de selección del director o la directora.
 - h) Intervenir en la resolución de los conflictos y, si procede, revisar las sanciones al alumnado en materia de disciplina.
 - i) Aprobar las directrices para la programación de actividades escolares complementarias y extraescolares y evaluar el desarrollo.
 - j) Aprobar los criterios de colaboración con otros centros y con el entorno.
 - k) Cualquier otra atribuida por normas legales y reglamentarias.
4. El Consejo escolar tiene que aprobar sus normas de funcionamiento. En lo no previsto, se aplican las normas reguladoras de los órganos colegiados de la Administración de la Generalidad.
5. El Consejo escolar actúa normalmente en pleno. Pueden establecerse comisiones específicas de estudio e información en las cuales, en todo caso, se tiene que incorporar un/a profesor/a y un/a alumno/a o un/a representante de los padres.
6. Salvo las excepciones que pueda establecer el Departamento, los centros de titularidad pública cuentan con una comisión económica.

Artículo 117. El claustro de profesorado

1. El claustro es el órgano de participación del profesorado en el ordenamiento de las actividades educativas y en otros aspectos del gobierno del centro. Está integrado por todo el profesorado y lo preside el director o la directora del centro.
2. El claustro tiene las funciones siguientes:
 - a) Intervenir en la elaboración y adaptar el proyecto educativo.
 - b) Participar en el procedimiento de selección del director o la directora.
 - c) Establecer directrices para la coordinación docente y la acción tutorial.
 - d) Decidir los criterios para la evaluación del alumnado.
 - e) Programar las actividades educativas del centro.
 - f) Elegir a los representantes del profesorado en el Consejo escolar.
 - g) Las otras que le asignan las normas legales y reglamentarias.

Artículo 118. Dirección de los centros públicos

1. En cada centro público, se constituye un equipo directivo.
2. El equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos y está integrado por el director o la directora, el secretario o la secretaria, el o la jefe de estudios y por los otros órganos unipersonales que se establezcan reglamentariamente o en ejercicio de la autonomía organizativa del centro.
3. El equipo directivo es el responsable de la gestión del proyecto educativo.
4. El director o la directora puede delegar funciones en los miembros del equipo directivo.
5. En ejercicio de su autonomía, los centros pueden constituir un consejo de dirección integrado

- por los miembros del claustro que tienen asignadas o delegadas tareas de dirección y/o de coordinación.
6. Corresponde al director o la directora nombrar y cesar los miembros del equipo directivo y del consejo de dirección, así como la asignación o delegación de funciones, y su revocación, en los miembros del claustro.
 7. El director o la directora responde del funcionamiento del centro y de la consecución de los objetivos del proyecto educativo y rinde cuentas ante el Consejo escolar y la Administración educativa. La Administración educativa evalúa la acción directiva y el funcionamiento del centro.

Artículo 119. El director o la directora

1. El director o la directora del centro público es responsable de la organización, el funcionamiento y la administración del centro, ejerce la dirección pedagógica y es el/la jefe de todo su personal.
2. La designación del director o la directora se lleva a cabo según el procedimiento de concurso, en el que participa la comunidad educativa del centro y la Administración educativa.
3. El director o la directora tiene funciones de representación, funciones de liderazgo pedagógico y de la comunidad educativa, y funciones de gestión.
4. Corresponden al director o la directora las funciones de representación siguientes:
 - a) Representar al centro y, cuando sea necesario, trasladar sus aspiraciones y necesidades a la Administración educativa.
 - b) Ejercer la representación de la Administración educativa en el centro.
 - c) Presidir los actos académicos y los órganos colegiados del centro.
5. Corresponde al director o la directora las funciones de dirección y liderazgo pedagógico siguientes:
 - a) Formular la propuesta inicial de proyecto educativo y de sus modificaciones y adaptaciones.
 - b) Velar por la aprobación de un despliegue y de una concreción curriculares coherentes con el proyecto educativo y garantizar su cumplimiento.
 - c) Asegurar la aplicación del plan de acción tutorial, la Carta de compromiso educativo, el plan de coeducación y el proyecto lingüístico, de acuerdo con las previsiones del proyecto educativo.
 - d) Establecer los elementos organizativos del centro previstos en el proyecto educativo.
 - e) Proponer, de acuerdo con el proyecto educativo y las asignaciones presupuestarias, la relación de puestos de trabajo del centro y sus sucesivas modificaciones.
 - f) Instar la convocatoria del procedimiento de provisión de puestos a que se refiere el artículo 90 y presentar las propuestas a que se refiere el artículo 89.
 - g) Orientar y dirigir las actividades del centro de acuerdo con el proyecto educativo y dirigir la programación general anual.
 - h) Impulsar la evaluación del proyecto educativo y, eventualmente, de los acuerdos de responsabilidad, de acuerdo con los indicadores de progreso.
6. Con relación a la comunidad educativa, corresponden al director o la directora las funciones siguientes:
 - a) Velar por la formulación y el cumplimiento de la Carta de compromiso educativo del centro.
 - b) Garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia y adoptar las medidas disciplinarias.
 - c) Asegurar la participación del Consejo escolar.

7. Con relación a la organización y gestión del centro, el director o la directora tiene las funciones siguientes:
 - a) Impulsar la elaboración y la aprobación de las normas de funcionamiento o de régimen interior del centro y dirigir su aplicación.
 - b) Nombrar a los responsables de los órganos de gestión y coordinación establecidos en el proyecto educativo.
 - c) Emitir la documentación oficial de carácter académico prevista en la normativa vigente.
 - d) Visar las certificaciones.
 - e) Asegurar la custodia de la documentación académica y administrativa mediante el secretario o la secretaria del centro.
 - f) Autorizar los gastos y ordenar los pagos de acuerdo con el presupuesto aprobado.
 - g) Contratar bienes y servicios dentro de los límites establecidos por la Administración educativa y actuar como órgano de contratación.
 - h) Dirigir y gestionar al personal del centro.
 - i) Participar en la evaluación del ejercicio de las funciones del personal docente y otro personal destinado al centro.
8. El director o la directora tiene también cualquier otra función que le asignen las leyes y los reglamentos y todas las relativas al gobierno del centro no asignadas en ningún otro órgano.
9. La regulación del complemento retributivo relativo a las funciones de dirección tiene que tener en cuenta la complejidad del centro que dirige.

Artículo 120. Selección y nombramiento de director o directora

1. El procedimiento de selección de director o directora es el de concurso. Puede participar el profesorado funcionario docente con los requisitos previstos legalmente.
2. En el proceso de selección se valoran los méritos de competencia profesional y capacidad de liderazgo en la forma que se determine reglamentariamente. Asimismo, se valora el proyecto de dirección que tiene que presentar cada candidato/a, que requerirá una puntuación mínima de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. El proyecto de dirección recoge la propuesta de desarrollo y de aplicación del proyecto educativo del centro que ofrece el candidato o la candidata.
3. El proceso de selección lo regula reglamentariamente el Gobierno y lo ejecuta una comisión integrada por representantes del centro educativo, designados por el Consejo escolar y por el claustro de profesores, representantes de la Administración educativa y del ayuntamiento donde está el centro. La comisión de selección es presidida por un/a representante de la Administración educativa y actúa como órgano colegiado.
4. En el proceso de selección se consideran primero los candidatos ya destinados en el centro y a continuación el resto de candidatos. En ausencia de candidatos o si no se ha seleccionado ninguno, el Departamento nombra director o directora, con carácter extraordinario y con criterios de competencia profesional y capacidad de liderazgo, un funcionario o una funcionaria docente que, en el plazo reglamentariamente determinado, tendrá que presentar su proyecto de dirección.
5. El Gobierno tiene que establecer reglamentariamente el procedimiento de renovación del mandato de las direcciones de los centros que obtengan evaluación positiva en el ejercicio de su función.

Artículo 121. Reconocimiento de la función directiva

1. La valoración positiva del ejercicio de las funciones de dirección permite la consolidación para el director o la directora de un grado personal docente superior a lo que tenía reconocido al inicio del mandato. La valoración positiva del ejercicio de los otros cargos unipersonales de gobierno se tiene que tener en cuenta en la valoración de la carrera docente.
2. La valoración positiva del ejercicio de las funciones de dirección es también mérito en la adquisición de la categoría sénior, en la promoción interna y en la resolución de concursos de provisión de puestos de trabajo, en las formas que se determinen reglamentariamente.

Capítulo 2. Centros privados concertados

Artículo 122. Órganos de gobierno y de coordinación docente

1. Los centros concertados tienen que disponer, al menos, de los órganos de gobierno siguientes:
 - a) Consejo escolar
 - b) Claustro de profesorado
 - c) Director o directora
2. Las normas de organización del centro tienen que determinar los órganos de coordinación docente y tutorial.

Artículo 123. El Consejo escolar

1. El Consejo escolar, que es el órgano de participación de la comunidad educativa en el gobierno del centro tiene, además de las funciones previstas en las letras b), d), g), i) y j) del artículo 116.3, las funciones siguientes:
 - a) Intervenir en la designación y cese del director o la directora.
 - b) Intervenir en la selección y el despido del profesorado.
 - c) Garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos.
 - d) Informar sobre la solicitud de autorización o la comunicación para establecer percepciones para actividades y servicios legalmente previstos y no cubiertos por los conciertos.
2. Las decisiones previstas a las letras b), d) y j) del artículo 116.3, y a las letras a), b) y d) del apartado anterior, se adoptan a propuesta del o la titular del centro.

Artículo 124. El claustro de profesorado

Al claustro de profesorado de los centros privados concertados, además de las funciones que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro, le corresponden las funciones de coordinación docente y tutorial y designar a los representantes del profesorado en el Consejo escolar. El claustro lo preside el director o la directora del centro.

Artículo 125. El director o la directora

1. El director o la directora del centro privado concertado ejerce la dirección pedagógica del centro.
2. Son funciones del director o la directora:
 - a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con el proyecto educativo.

- b) Presidir los actos académicos y reuniones de los órganos colegiados.
 - c) Dirigir la actividad docente del centro y de su personal.
 - d) Otorgar certificaciones y documentos académicos.
 - e) Adoptar las medidas disciplinarias pertinentes ante problemas graves de convivencia en el centro.
 - f) Las que le atribuya el reglamento de régimen interior o el/la titular del centro.
 - g) Impulsar y dar cuenta a la Administración educativa de la aplicación del proyecto educativo y, eventualmente, de los acuerdos de corresponsabilidad, de acuerdo con los indicadores de progreso.
3. La comunidad educativa del centro participa en el nombramiento del director o la directora mediante el Consejo escolar.

Capítulo 3. Centros privados no concertados

Artículo 126. Órganos de gobierno y de coordinación docente

1. Los centros privados no concertados tienen que disponer, al menos, de los órganos siguientes:
 - a) Claustro de profesorado
 - b) Director o directora
2. Las normas de organización y funcionamiento del centro tienen que prever los otros órganos de gobierno, de asistencia al director o la directora y de coordinación docente y tutorial.
3. Las normas de organización y funcionamiento pueden determinar órganos y procedimientos de participación de la comunidad educativa en el funcionamiento del centro.

Artículo 127. El claustro de profesorado

El claustro de profesorado de los centros privados no concertados, además de las funciones que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro, tiene expresamente asignadas funciones de coordinación docente y tutorial.

Artículo 128. El director o la directora

1. El director o la directora ejerce la dirección pedagógica del centro.
2. Son funciones del director o la directora las que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro y, específicamente:
 - a) Dirigir y coordinar las actividades educativas del centro de acuerdo con el proyecto educativo.
 - b) Presidir los actos académicos.
 - c) Dirigir la actividad docente del centro y de su personal.

Título IX. Medidas correctoras y sanciones

Artículo 129. Finalidad

La imposición de medidas correctoras y sanciones tiene que contribuir al mantenimiento y a la mejora del proceso educativo del alumnado.

Artículo 130. Ámbito subjetivo

1. Las previsiones relativas al régimen disciplinario de los centros educativos sólo son de aplicación a los centros públicos y privados concertados.
2. Los otros centros privados disponen de autonomía para el establecimiento del régimen disciplinario para el cual esta Ley constituye un marco de referencia. Sin embargo, son de aplicación directa las previsiones del artículo 132.

Artículo 131. Ámbito objetivo

1. Las irregularidades en que incurra el alumnado que no perjudiquen gravemente la convivencia tienen que ser corregidas de acuerdo con las medidas previstas en la Carta de compromiso educativo.
2. La realización por parte del alumnado de actas o de faltas consistentes en conductas que perjudiquen gravemente la convivencia enunciados en esta Ley y en las normas que la desarrollan, dan lugar a la imposición, respectivamente, de medidas correctoras y sanciones.
3. Las irregularidades y los actos contrarios a la convivencia del alumnado son objeto de este régimen disciplinario cuando se den dentro del recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares y en los servicios escolares de comedor y transporte. Igualmente, se pueden corregir y sancionar las actuaciones del alumnado que, aunque llevadas a cabo fuera del recinto escolar, estén motivadas o relacionadas directamente con la vida escolar y afecten a sus compañeros u otros miembros de la comunidad educativa.

Artículo 132. Criterios de aplicación

1. En la aplicación del régimen disciplinario, no se puede privar a los alumnos del ejercicio del derecho a la educación y, en el caso de la educación obligatoria, del derecho a la escolaridad. En ningún caso se pueden imponer medidas ni sanciones contra la integridad física y la dignidad personal de los alumnos.
2. En la imposición de medidas correctoras y sanciones se tiene que tener en cuenta el nivel escolar en que se encuentra el destinatario, sus circunstancias personales, familiares y sociales, la proporcionalidad con la conducta que las motiva y, en el caso de las conductas y sanciones gravemente perjudiciales a la convivencia, se tienen que ajustar a lo que prevé esta Ley.
3. Las normas de despliegue de esta Ley tienen que regular las circunstancias para la graduación de su aplicación y el procedimiento y los órganos competentes para aplicarlas.
4. Siempre que sea posible las sanciones y las medidas correctoras tienen que incluir actividades de utilidad social para el centro educativo.

Artículo 133. Faltas y sanciones

1. Se consideran falta las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y que se relacionan a continuación:
 - a) Los actos graves de indisciplina y las injurias u ofensas contra miembros de la comunidad educativa que van más allá de la corrección o la desconsideración previstas en el artículo 134.
 - b) La agresión física o las amenazas a miembros de la comunidad educativa.
 - c) Las vejaciones o humillaciones a cualquier miembro de la comunidad educativa, particularmente las que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba, o se lleven a cabo contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas.
 - d) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos y material académico.
 - e) El deterioro grave, causado intencionadamente, de las dependencias del centro, de su material o de los objetos y las pertenencias de los otros miembros de la comunidad educativa.
 - f) Los actos injustificados que alteren gravemente el desarrollo normal de las actividades del centro.
 - g) Las actuaciones y las incitaciones a actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de la comunidad educativa.
 - h) El tráfico y consumo de sustancias prohibidas.
 - i) La comisión reiterada y sistemática de conductas contrarias a las normas de convivencia en el centro.
2. Las sanciones que se pueden imponer por la comisión de alguna de las faltas previstas en el anterior apartado son:
 - a) Suspensión del derecho a participar en determinadas actividades extraescolares o complementarias durante un periodo que no puede ser superior a tres meses.
 - b) Cambio de grupo o de clase del alumno/a.
 - c) Suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un periodo que no puede ser superior a quince días lectivos, sin que ello comporte la pérdida del derecho a la evaluación continua y sin perjuicio de la obligación del alumno/a de hacer trabajos académicos fuera del centro.
 - d) Propuesta de inhabilitación para cursar estudios en el centro por un periodo de tres meses o para lo que reste para la finalización del curso académico si el periodo es inferior.
 - e) Inhabilitación definitiva para cursar estudios en el centro.

Artículo 134. Conductas contrarias a las normas de convivencia y medidas correctoras

Entre las conductas contrarias a las normas de convivencia que tienen que precisar las normas de régimen interior de los centros educativos, hay que contemplar los actos que suponen una desconsideración no grave con los otros miembros de la comunidad educativa, los de indisciplina, los que alteren el desarrollo normal de las actividades del centro, los que deterioren las instalaciones o el material y las faltas injustificadas de asistencia a clase o de puntualidad.

Artículo 135. Responsabilidad por daños

El alumnado que intencionadamente o por negligencia cause daños a las instalaciones del centro educativo o a su material o lo sustraiga, tiene que reparar el daño o restituir lo que haya sustraído. En todo caso, la responsabilidad civil corresponde a los padres en los términos previstos a la legislación vigente.

Título X. Administración de la educación

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 136. Concepto de Administración educativa

1. La Administración educativa de la Generalidad actúa mediante el Departamento.
2. En el ejercicio de las competencias que les asigna esta Ley, las entidades locales tienen la condición de Administración educativa.
3. También tienen la condición de Administración educativa los consorcios constituidos por la Administración de la Generalidad con entidades locales, cuando lo determinen sus estatutos.

Artículo 137. Participación de la comunidad educativa

Las administraciones educativas han de prever instrumentos que tengan por finalidad potenciar la participación de la comunidad educativa en la programación de la educación, en la mejora continua del sistema y en las actividades y la programación de los centros educativos.

Capítulo 2. Competencias de las diferentes administraciones educativas

Artículo 138. Competencias de la Administración educativa de la Generalidad

1. La Administración de la Generalidad regula, planifica, ordena y supervisa el sistema educativo de Cataluña.
2. Corresponden a la Administración de la Generalidad las competencias siguientes:
 - a) Dictar las normas reglamentarias que rigen los diferentes aspectos del sistema educativo y, especialmente, regular las materias siguientes:
 - El régimen de admisión del alumnado en los centros que integran el servicio público de educación.
 - El procedimiento de participación en los órganos colegiados de los centros educativos de las asociaciones de alumnos y de las asociaciones de padres y madres.
 - El currículo de las diferentes etapas y enseñanzas del sistema educativo.
 - Los requisitos que han de reunir los centros y los procedimientos de creación de centros de titularidad pública y de autorización de centros de titularidad privada.
 - Las diversas formas alternativas de cumplimiento de la escolarización en el segundo ciclo de educación infantil.
 - Las condiciones que permitan considerar un único centro educativo los centros ubicados en un ámbito determinado.
 - El contenido mínimo y el procedimiento para la aprobación de los instrumentos en los que se concreta la autonomía de los centros educativos públicos prevista en la Ley.
 - Las competencias y la composición de los órganos de gobierno de los centros educativos públicos y, en su caso, los procedimientos y los requisitos de elección, sin perjuicio de lo que prevé la Ley en materia de autonomía organizativa de los centros.

- El régimen jurídico y el procedimiento para la incorporación de centros de titularidad privada a la prestación del servicio público de educación mediante la concertación.
 - El desarrollo del ordenamiento de la función pública docente.
 - La formación permanente del profesorado.
- b) Establecer un sistema de becas y ayudas al estudio.
- c) Con la participación de las administraciones locales, llevar a cabo la planificación educativa, elaborar y mantener el mapa escolar, establecer las zonas educativas y aprobar los instrumentos y los criterios de la planificación de la oferta educativa del servicio público de educación en todas las etapas educativas y enseñanzas que prevé esta Ley.
- d) Adoptar medidas e iniciativas para fomentar la convivencia en los centros y la resolución pacífica de conflictos.
- e) Establecer el marco general de ordenación de las actividades extraescolares de los centros educativos e impulsar el ejercicio de las competencias que esta Ley otorga a las administraciones locales en la materia.
- f) Crear y suprimir centros públicos y autorizar centros privados.
- g) Determinar la adscripción entre centros.
- h) Inspeccionar el sistema educativo.
- i) Promover la evaluación del sistema educativo.
- j) Velar por el cumplimiento de esta Ley y de la normativa que la desarrolla.

Artículo 139. Competencias de las entidades locales

1. Los municipios y, en su caso, las otras entidades locales, como administraciones más próximas a los ciudadanos, son el ámbito donde mejor pueden concretarse los compromisos de la sociedad con la educación, en aplicación de los principios de proximidad y subsidiariedad.
2. Las entidades locales de Cataluña, además de las competencias previstas en el apartado siguiente y de la participación en el control y la gestión de los centros educativos que prestan el servicio público de educación mediante la presencia en los respectivos consejos escolares, se corresponsabilizan con la Administración educativa de la Generalidad con el fin de alcanzar la plena calidad en la prestación del servicio público de educación. Esta cooperación se manifiesta de manera especial en la programación educativa, el proceso de admisión, la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y en la oferta de actividades y servicios complementarios y la articulación de la actividad educativa en el territorio más allá del tiempo escolar.
3. En todo caso, corresponden a los municipios las competencias siguientes:
 - a) Participar en las funciones que corresponden a la Administración de la Generalidad en los diferentes aspectos del sistema educativo y, especialmente, en las materias siguientes:
 - La determinación de la oferta educativa del ámbito territorial mediante los procedimientos previstos reglamentariamente.
 - El proceso de admisión en los centros que prestan el servicio público de educación de su territorio a través, en su caso, de las oficinas municipales de escolarización.
 - El establecimiento de las medidas que permitan a los centros educativos llevar a cabo actividades extraescolares y su promoción y coordinación.
 - La programación de las enseñanzas de formación profesional y la coordinación con el entorno territorial y empresarial.
 - La gestión de centros educativos públicos.
 - La vigilancia, con plena responsabilidad, del cumplimiento de la escolarización obligatoria.
 - La aplicación de los programas de evaluación y el conocimiento de sus resultados.

- La promoción y la aplicación de programas dirigidos a alumnos de familias de inmigrantes o transeúntes.
 - El desarrollo de programas de cualificación profesional inicial.
 - b) Crear, organizar y gestionar centros de primer ciclo de educación infantil, de enseñanzas artísticas y de educación de personas adultas de acuerdo con la planificación educativa.
 - c) Crear, organizar y gestionar otros centros propios de acuerdo con la planificación educativa.
 - d) Gestionar la admisión de alumnos en las enseñanzas del primer ciclo de educación infantil, estableciendo el procedimiento y los baremos, de acuerdo con lo que prevé el artículo 30.4.
 - e) Cooperar con la Administración de la Generalidad en la creación, la construcción y el mantenimiento de los centros educativos públicos.
 - f) Velar por el cumplimiento de esta Ley y de la normativa que la desarrolla.
4. Corresponde a las entidades supramunicipales dar apoyo en el ejercicio de las competencias que la Ley atribuye a los municipios, de manera especial cuando éstos tienen menos de 2.000 habitantes. Asimismo pueden participar en la oferta de actividades extraescolares, de los servicios de transporte, comedor y de los otros servicios escolares.

Artículo 140. Régimen específico del Valle de Aran

Corresponde al Consejo General del Valle de Aran, en el ámbito territorial de sus competencias:

1. Dar apoyo a los municipios en el ejercicio de las competencias que la Ley les atribuye.
2. Participar en la oferta de actividades extraescolares, de los servicios de transporte, comedor y otros servicios escolares que se consideren pertinentes como la ayuda a la escolarización del alumnado.
3. Cooperar con los ayuntamientos en la escolarización de los alumnos.
4. Gestionar los servicios de transporte y de comedor escolar.
5. Velar por la implantación del aranés en los centros educativos.

Capítulo 3. De las relaciones entre la Administración educativa de la Generalidad y las entidades locales

Artículo 141. Fórmulas y modalidades de corresponsabilización entre la Administración educativa de la Generalidad y las administraciones locales

1. La participación de las entidades locales y de la Administración de la Generalidad, como administraciones educativas, se desarrolla en el ámbito de una comisión mixta constituida por representantes de las entidades municipalistas y del Departamento. El Gobierno, con el acuerdo de las entidades municipalistas, ha de regular su composición y sus funciones.
2. El ejercicio de la corresponsabilidad de cada ayuntamiento y del Departamento se articula a nivel territorial.
3. Los convenios son los instrumentos que han de precisar la delimitación de competencias y responsabilidades de cada una de las administraciones educativas.
4. El establecimiento de un consorcio o fórmula jurídica equivalente entre una entidad local y la Generalidad, en materia educativa, en el que esté garantizado que la toma de decisiones requiere el acuerdo de la representación de la Generalidad en su órgano decisorio, crea una administración educativa en el ámbito territorial que puede asumir, si así lo deciden los correspondientes estatutos o acuerdos de creación, entre otras, las competencias siguientes:

- a) En materia educativa:
 - Formular la programación y la distribución territorial de los centros educativos públicos no universitarios.
 - Promover la creación, en el marco de la planificación general, de centros educativos públicos.
 - Planificar la oferta educativa del servicio público de educación.
 - Autorizar y concertar centros de titularidad privada.
 - Gestionar los centros de titularidad pública.
 - Planificar y gestionar los programas de transición escuela-trabajo, de educación complementaria y extraescolar.
 - Planificar y crear servicios educativos.
- b) En materia de construcción y mantenimiento de los centros de titularidad pública, la afectación y desafectación de espacios para usos educativos.
- c) La conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros educativos públicos.
- b) Las que le deleguen las administraciones consorciadas.

Artículo 142. Aportación de terrenos para la construcción de centros públicos

1. Los municipios han de poner a disposición de la Administración educativa los terrenos necesarios para la construcción de los centros educativos públicos obtenidos en los procedimientos de gestión urbanística.
2. Asimismo, los municipios cooperan con la Administración educativa para la obtención de los terrenos necesarios para la construcción de centros educativos públicos al margen de los sistemas de ejecución del planeamiento urbanístico.

Artículo 143. Centros educativos de titularidad de la administración local

Mediante un convenio de cooperación con la Administración educativa, las entidades locales pueden crear centros que impartan enseñanzas de régimen ordinario.

Artículo 144. Conservación, mantenimiento y vigilancia de edificios destinados a centros educativos

1. Sin perjuicio de nuevas modalidades de colaboración que se puedan establecer, la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de edificios destinados a centros educativos públicos de educación especial, de educación primaria o de segundo ciclo de educación infantil, corresponde al municipio donde estén localizados. Estos edificios no se pueden destinar a otros servicios o actividades sin acuerdo de la Administración educativa.
2. Cuando la Administración educativa por necesidades de escolarización tenga que destinar edificios escolares de los mencionados en el párrafo anterior a impartir educación secundaria o formación profesional, asumirá la parte de gasto correspondiente. En el supuesto de afectaciones parciales se establecerá el correspondiente convenio de colaboración.
3. La Administración educativa promueve el uso social de los centros públicos fuera del horario escolar y regula su procedimiento.

Capítulo 4. El Consejo Escolar de Cataluña y otros órganos de participación

Artículo 145. Consejo Escolar de Cataluña

1. El Consejo Escolar de Cataluña es el organismo superior de consulta y de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de la Administración de la Generalidad.
2. El Consejo Escolar de Cataluña ha de ser consultado de forma preceptiva sobre:
 - a) Los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales del ámbito educativo que ha de aprobar el Gobierno o el/la consejero/a competente en materia educativa.
 - b) La planificación de la oferta educativa del servicio público de educación.
 - c) Las normas generales sobre construcciones y equipamientos escolares.
 - d) Las actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y a mejorar la adecuación a la realidad social catalana y las encaminadas a compensar las desigualdades y las deficiencias sociales e individuales.
 - e) Los criterios de financiación del servicio público de educación.
 - f) Las bases generales de la política de becas y de ayudas al estudio.
3. El Departamento puede someter a consulta del Consejo Escolar de Cataluña otros aspectos de la regulación del sistema educativo no incluidos en el apartado 2.
4. El Consejo Escolar de Cataluña puede formular por iniciativa propia propuestas al Departamento sobre cuestiones relacionadas con la calidad de la enseñanza.
5. El Consejo Escolar de Cataluña ha de elaborar una memoria anual de sus actividades, que debe hacerse pública.

Artículo 146. Composición del Consejo Escolar de Cataluña

1. Corresponde al Gobierno determinar la composición del Consejo Escolar de Cataluña que en todo caso estará integrado por los sectores de la comunidad educativa con criterios generales de representatividad. En cualquier caso, su composición no será superior a los sesenta miembros.
2. El Consejo Escolar de Cataluña es presidido por una persona de reconocido prestigio en el mundo educativo catalán designada por el Gobierno entre sus miembros, a propuesta del consejero o la consejera competente en materia educativa.
3. El Departamento establece las normas de organización y funcionamiento del Consejo Escolar de Cataluña.

Artículo 147. Consejos escolares territoriales

1. Los consejos escolares territoriales son los organismos de consulta y de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de las áreas territoriales en que se estructura la Administración educativa.
2. Los consejos escolares territoriales están integrados por un/a presidente/a nombrado por el consejero o la consejera competente en materia educativa entre los vocales, y por los vocales designados en representación de:
 - a) el profesorado, los padres de alumnos, los alumnos y el personal de administración y servicios de los centros educativos del territorio integrados en la prestación del servicio público de educación;
 - b) las organizaciones sindicales y empresariales del territorio;

- c) la Administración educativa;
 - d) los municipios del territorio;
 - e) los centros educativos integrados en la prestación del servicio público de educación del territorio.
3. El Departamento determina, mediante reglamento, las funciones, la composición y los criterios generales de organización y funcionamiento.

Artículo 148. Consejos escolares municipales

Los municipios, en ejercicio de las competencias en materia de educación, pueden constituir consejos municipales como órganos e instrumentos de consulta y de participación. Deben constituirse en los municipios que hayan asumido las competencias previstas en el artículo 139.

Artículo 149. Consejo Catalán de Formación Profesional

1. El Consejo Catalán de Formación Profesional es el órgano de consulta y de asesoramiento del Gobierno respecto de la formación profesional, en el cual participan las administraciones locales, organizaciones empresariales y sindicales.
2. Corresponde al Consejo Catalán de Formación Profesional emitir informes y formular propuestas sobre:
 - a) La elaboración del Plan general de formación profesional en Cataluña, que integra e interrelaciona la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral y la formación continua.
 - b) La detección de las necesidades de formación o la adecuación de la oferta de formación profesional a las necesidades del mercado laboral.
 - c) La modificación de las acreditaciones profesionales, titulaciones y certificaciones y las respectivas correspondencias o convalidaciones.
 - d) Los instrumentos de colaboración de las empresas, las organizaciones empresariales y los sindicatos en la formación en centros de trabajo y en la información y orientación profesionales.

Capítulo 5. Territorialización de la Administración educativa de la Generalidad

Artículo 150. Áreas territoriales

1. La Administración educativa se estructura en áreas territoriales delimitadas principalmente según factores socioeconómicos, geográficos, demográficos, culturales y de instalaciones docentes existentes y la organización territorial de Cataluña.
2. Cada una de las áreas debe disponer de un servicio territorial para atender las necesidades de la población comprendida en su territorio de acuerdo con las previsiones de la planificación y la programación educativa.
3. Los servicios territoriales constituyen órganos desconcentrados de la Administración educativa que, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Departamento, tienen las funciones siguientes:
 - a) El desarrollo de las políticas educativas.
 - b) La gestión de los recursos afectos al funcionamiento de los servicios y las prestaciones que configuran el servicio público de educación.

- c) El apoyo a la gestión educativa y administrativa de los centros y los servicios educativos.
 - d) La cooperación con las administraciones locales.
 - e) La inspección del sistema educativo.
 - f) La interlocución y la atención a la comunidad educativa.
 - g) Las que se les atribuye reglamentariamente.
4. En el marco de las áreas territoriales y bajo su dirección y coordinación pueden definirse zonas educativas.

Artículo 151. Las zonas educativas

1. En la articulación territorial de la Administración de la educación, atendiendo a los criterios de proximidad y corresponsabilidad, el Departamento establece zonas educativas, dentro de cada área territorial, que se constituyen como unidad de programación de la oferta educativa, a las cuales se pueden atribuir también, reglamentariamente, funciones de coordinación y gestión, entre otras, de profesorado y recursos económicos. En cada una de estas zonas, a través de los centros que integran el servicio público de educación, debe garantizarse una oferta suficiente de plazas educativas en las enseñanzas obligatorias, con una distribución equilibrada del alumnado y una previsión de los servicios educativos correspondientes.
2. La articulación territorial de la administración de la educación en zonas debe hacerse según criterios de escala, de manera que en cada zona se garantice la suficiencia de la oferta educativa de las enseñanzas de régimen general, sin perjuicio de la complementariedad de zonas próximas en materia de oferta de formación profesional, educación especial, enseñanzas de régimen especial y servicios educativos. Asimismo, el establecimiento de zonas ha de atender a criterios de identidad, de manera que geográficamente o por otras condiciones sociales, económicas, de relación humana o de tradición, el ámbito territorial de la zona sea reconocido por los usuarios del sistema educativo.
3. En aplicación de los criterios de escala e identidad, siempre que sea posible, la zona educativa ha de coincidir con el municipio, y es el ámbito ordinario de concurrencia y colaboración de las administraciones educativas de la Generalidad y municipal. Cuando la zona educativa, de acuerdo con los criterios anteriores, incluya diversos municipios, comportará un sistema de colaboración y concurrencia del conjunto de administraciones locales afectadas.
4. El Departamento puede establecer convenios con las entidades locales de la zona para desarrollar planes de zona educativa, con la finalidad de alcanzar objetivos educativos adecuados al entorno afectado por el plan. En estos planes deben participar todos los centros del servicio público de educación.

Capítulo 6. La Inspección de Educación

Artículo 152. Definición y condición

1. El Departamento ejerce la inspección del sistema educativo respecto de todos los centros, cualquiera que sea la titularidad, servicios y otros elementos del sistema con el fin de asegurar la aplicación del ordenamiento y garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes derivados del mismo.
2. La Inspección de Educación, articulada territorialmente, la ejercen funcionarios del cuerpo de inspectores de educación de Cataluña que, en ejercicio de la misma, tienen la condición de autoridad pública.
3. Corresponde al Gobierno regular la estructura, las atribuciones y el funcionamiento de la Inspección y las atribuciones que corresponden a las personas que la ejercen.

Artículo 153. La actividad inspectora

1. La Inspección de Educación tiene las funciones siguientes:
 - a) Supervisar la actuación de los centros y servicios educativos y controlar la consecución de los objetivos definidos, respectivamente, en los proyectos educativos y en los planes de actuación.
 - b) Supervisar y evaluar la práctica docente y el ejercicio de la función directiva.
 - c) Colaborar en el desarrollo de acciones para la mejora de la enseñanza y del funcionamiento de los centros.
 - d) Participar en las evaluaciones del sistema educativo previstas en el título XI.
 - e) Supervisar y controlar el respeto y cumplimiento de las normas reguladoras del sistema educativo.
 - f) Asesorar, orientar e informar a los diferentes sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
 - g) Emitir, de oficio o a instancia del Departamento, los informes relativos al ejercicio de sus funciones.
 - h) Cualquier otra que le sea encomendada por la Administración educativa.
2. Los inspectores, sin perjuicio de sus facultades para asegurar el cumplimiento efectivo de los deberes, pueden ejercer funciones de mediación en los conflictos que se generen entre miembros de la comunidad educativa.

Artículo 154. Atribuciones de la inspección de educación

1. Los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones, tienen las atribuciones siguientes:
 - a) Acceder a las diversas dependencias de los centros educativos y de los servicios educativos.
 - b) Conocer y observar directamente todas las actividades que se desarrollen en los centros y los servicios educativos.
 - c) Examinar y comprobar la adecuación de los proyectos educativos y el resto de documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros y los servicios educativos.
 - d) Requerir y recibir información de los diferentes sectores de la comunidad educativa y de los demás órganos y servicios de la Administración educativa.
2. En el ejercicio de sus funciones y en uso de sus atribuciones, los inspectores ajustan su actuación al régimen de autonomía de los centros y a la asignación de responsabilidades a la dirección.

Título XI. Evaluación del sistema educativo de Cataluña

Capítulo 1. Concepto, objeto, ámbito y principios

Artículo 155. Objeto y finalidades

1. La evaluación del sistema educativo es el proceso que describe, analiza, valora e interpreta las políticas, las instituciones y las prácticas educativas con el objetivo de mantenerlas, desarrollarlas o modificarlas.
2. La finalidad de la evaluación es contribuir a la mejora de la calidad, la eficiencia y la equidad del sistema educativo; colaborar en su transparencia, analizar y aportar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos; rendir cuentas y ofrecer información al Gobierno de la Generalidad y al conjunto de la sociedad sobre el proceso educativo, sus agentes y sus resultados; hacer análisis prospectivo sobre el sistema educativo; elaborar recomendaciones sobre política y práctica educativa; promover la igualdad de oportunidades y posibilidades educativas.

Artículo 156. Ámbito

1. La evaluación abarca todos los ámbitos del sistema educativo y comprende todos sus aspectos y manifestaciones. La actividad evaluadora se proyecta sobre los métodos de aprendizaje y los resultados obtenidos por el alumnado, la actividad de la función docente, la función directiva, el funcionamiento de los centros educativos, la Inspección de Educación, los servicios educativos y las mismas administraciones educativas.
2. La evaluación se extiende a todos los centros, actividades y servicios sostenidos con recursos públicos. Con respecto a los resultados del alumnado, contextos y procesos educativos, la evaluación afecta a todos los centros y servicios del sistema educativo.

Artículo 157. Principios

1. La evaluación debe estar sometida a los principios siguientes:
 - a) Objetividad en el análisis y la relevancia de los resultados.
 - b) Rigor, credibilidad y utilidad en los procesos y de los productos resultantes.
 - c) Confidencialidad de la información individualizada de los agentes y de los centros y servicios educativos, para todo lo que haga referencia a la evaluación general del sistema.
 - d) Transparencia en la acción e información pública de las actividades y de los resultados.
2. La evaluación del sistema educativo se ha de llevar a cabo con la participación de todos los sectores implicados.

Capítulo 2. La actividad evaluadora

Artículo 158. Procedimientos de evaluación

1. El Departamento establece los procedimientos de evaluación, incluidos los referidos a la autoevaluación de los agentes educativos y de las instituciones educativas, los indicadores y los criterios para homogeneizar los datos informativos. Estos procedimientos, indicadores y criterios son públicos.
2. El órgano responsable de la evaluación promueve la investigación orientada a mejorar las metodologías de evaluación y el conocimiento de los elementos que definen el funcionamiento y el rendimiento del sistema educativo.

Artículo 159. Modalidades de evaluación

1. La actividad evaluadora se puede desarrollar según las diversas modalidades que determine la Administración educativa.
2. En todo caso, debe comprender las siguientes modalidades:
 - a) Evaluaciones generales del sistema educativo y de su administración, orientadas a su mejora permanente.
 - b) Evaluación de los rendimientos educativos. En cualquier caso se han de efectuar las evaluaciones de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria y el segundo curso de la educación secundaria obligatoria.
 - c) Evaluación del ejercicio docente del profesorado que debe permitir la acreditación de sus méritos en orden de la promoción profesional.
 - d) Evaluación del ejercicio de la función directiva.
 - e) Evaluación de centros educativos, de los servicios educativos y de sus actividades. En la evaluación de los centros, tiene especial relevancia la evaluación del rendimiento educativo de su alumnado.
 - f) Evaluación de las actividades educativas realizadas después del horario lectivo.

Artículo 160. Programación y difusión

1. Periódicamente, el Departamento programa la realización de evaluaciones generales.
2. Periódicamente, el Gobierno ha de presentar al Parlamento un informe sobre los resultados de los procesos evaluadores generales y sobre la situación del sistema educativo. Estos resultados se toman en consideración para la elaboración de las propuestas de los currículos que emite la Agencia de Evaluación del Sistema Educativo.
3. El Departamento tiene que dar publicidad sobre aspectos de interés general de los resultados de estas evaluaciones.

Capítulo 3. Evaluación y currículo

Artículo 161. Marco y ámbito de la evaluación curricular

1. La Agencia de Evaluación del Sistema Educativo propone la definición general del currículo, especialmente respecto a las competencias básicas y a la orientación del desarrollo curricular. A estos efectos elabora pautas de referencia que pone a disposición del sistema educativo.
2. A través de las evaluaciones del rendimiento educativo se verifica la consecución por parte del alumnado de estos objetivos y de las competencias básicas.

Capítulo 4. Agencia de Evaluación del Sistema Educativo

Artículo 162. Creación de la Agencia de Evaluación del Sistema Educativo

1. Se crea la Agencia de Evaluación del Sistema Educativo, que se adscribe al Departamento en los términos previstos en esta Ley y en los estatutos de la Agencia.
2. La Agencia es un ente de derecho público, que en su actividad instrumental puede utilizar el derecho privado, con personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio para el cumplimiento de sus funciones.
3. En el ejercicio de su actividad, la Agencia actúa con autonomía respecto de la Administración educativa.

Artículo 163. Órganos y estatutos de la Agencia de Evaluación del Sistema Educativo

1. Los órganos de gobierno y de administración de la Agencia son:
 - a) Consejo rector.
 - b) El presidente o la presidenta.
2. El consejo rector está formado por el presidente o la presidenta y los vocales que fijen los estatutos de la Agencia, que pueden prever un director o una directora gerente.
3. Corresponde al Gobierno nombrar, a propuesta del consejero o la consejera del Departamento, el/la presidente/a de la Agencia, y corresponde al consejero o consejera designar los miembros del consejo rector entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la educación o con experiencia en procedimientos evaluadores.
4. El consejero o la consejera aprueba los estatutos de la Agencia, que deben regular la estructura, el funcionamiento, el régimen jurídico, el económico y el presupuestario.

Artículo 164. Colaboración en la actividad evaluadora

1. Para la realización de funciones evaluadoras, la Agencia ha de promover la colaboración de la Administración educativa, de las administraciones locales, de los órganos de gobierno y del profesorado de los centros y servicios educativos.
2. La Inspección de Educación es el órgano de la Administración educativa mediante el cual se vehicula preferentemente la colaboración de ésta con el ejercicio de las funciones evaluadoras encomendadas a la Agencia.
3. La Agencia puede establecer con las universidades y otras instituciones y entidades especializadas acuerdos de colaboración. La relación contractual de colaboración debe adoptar las formas jurídicas que en cada caso correspondan.
4. Para la consecución de sus objetivos y finalidades, la Agencia ostenta la representación en los organismos estatales e internacionales de evaluación educativa.

Artículo 165. Deontología

1. Los estatutos de la Agencia han de prever la elaboración de un código deontológico que ha de recoger las reglas de actuación de la Agencia y de todas las otras personas e instituciones que intervengan en el desarrollo de la actividad evaluadora.
2. Los acuerdos de colaboración que eventualmente suscriba la Agencia con personas e instituciones obligan al cumplimiento del código deontológico.

Título XII. Cooperación con otras administraciones, organismos e instituciones

Capítulo 1. Cooperación con otras administraciones

Artículo 166. Cooperación con otras administraciones educativas

El Departamento ha de mantener relaciones de cooperación con otras administraciones educativas para establecer criterios y procedimientos para la mejora de la calidad del sistema educativo y garantizar la efectividad del principio de igualdad.

Artículo 167. Relaciones con otras administraciones con las cuales comparte un patrimonio lingüístico

El Departamento ha de promover la colaboración con las administraciones educativas de los territorios con los que comparte la lengua propia. Asimismo, ha de cooperar con las entidades educativas de territorios de habla catalana.

Artículo 168. Cooperación con las universidades catalanas

1. El Departamento y las universidades de Cataluña han de establecer relaciones de colaboración para potenciar la excelencia del sistema educativo.
2. Esta cooperación abarca, entre otros, los aspectos siguientes:
 - a) la realización de trabajos de investigación sobre la actividad educativa;
 - b) la participación en los procedimientos evaluadores;
 - c) el acceso del alumnado a la enseñanza universitaria;
 - d) la formación inicial y permanente del profesorado;
 - e) la incorporación a las universidades de profesorado procedente del sistema educativo no universitario;
 - f) la realización de prácticas de estudiantes universitarios;
 - g) las actividades de extensión universitaria;
 - h) la elaboración y difusión de materiales pedagógicos;
 - i) la incorporación de tecnologías electrónicas.
3. Asimismo, el Departamento y las universidades de Cataluña pueden crear instituciones para la investigación en el campo de la educación y establecer por convenio programas prioritarios de investigación educativa.

Capítulo 2. Colaboración con otros organismos e instituciones

Artículo 169. Voluntariado

1. Las entidades de voluntariado en el ámbito de la educación colaboran con la Administración educativa en la integración social de las personas con discapacidades o en riesgo de exclusión social y en la realización de actividades complementarias, extraescolares y de la educación en el ocio.
2. Corresponde al Departamento y a las entidades locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinar el alcance y el procedimiento para hacer efectiva esta participación.

Artículo 170. Cooperación con empresas y sindicatos

1. Las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales participan en los consejos escolares.
2. Las empresas y organizaciones empresariales participan mediante convenios en las enseñanzas propias de la formación profesional. Asimismo, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales del sector productivo participan en el Consejo Catalán de Formación Profesional.

Título XIII. Financiación del sistema educativo de Cataluña

Capítulo 1. Principios que rigen la gestión de los recursos económicos del sistema educativo

Artículo 171. Principios generales de gestión pública

Los recursos económicos puestos a disposición del sistema educativo, de la Administración educativa y de los centros sostenidos con fondos públicos, se gestionan de acuerdo con los principios generales de equidad, eficacia, eficiencia y economía y de acuerdo con los principios específicos que se establecen en este capítulo.

Artículo 172. Principios específicos para la gestión de los recursos económicos del sistema educativo

Los principios específicos para la gestión de los recursos económicos son:

1. Principio de planificación económica. Periódicamente, según lo que acuerde el Gobierno, el Departamento elabora un escenario o plan económico que contemple la escolarización obligatoria, los objetivos de equidad y excelencia del servicio público de educación y los objetivos específicos que establezca el programa de gobierno. El plan ha de incluir como mínimo los objetivos que se deben alcanzar, los recursos necesarios para su establecimiento y un sistema de indicadores que permita el seguimiento de su aplicación y la verificación de la consecución de sus objetivos
2. Principio de suficiencia y estabilidad presupuestaria. La Generalidad dota el sistema educativo catalán de los recursos económicos necesarios para garantizar la suficiencia económica en la escolarización obligatoria establecida en la planificación educativa y para alcanzar los objetivos. El Departamento elabora un programa plurianual para la aprobación por el Gobierno, con las previsiones presupuestarias que periódicamente y anualmente se reflejan en los presupuestos de la Generalidad.
3. Principio de liquidez. Los centros públicos de la Generalidad pueden contratar operaciones de tesorería, para financiar el déficit temporal transitorio de recursos financieros, por un importe que nunca supere los ingresos devengados y pendientes de cobro.
4. Principio de control financiero. El Departamento, con la colaboración de la Intervención General, establece anualmente un plan de auditorías que tiene por finalidad el control financiero de los recursos públicos gestionados por los centros educativos sostenidos con fondos públicos y por los servicios educativos, así como también el control financiero de las subvenciones otorgadas a cualquier agente o institución del sistema educativo.

Capítulo 2. Financiación de las enseñanzas y de la calidad del servicio público de educación

Artículo 173. Financiación del primer ciclo de educación infantil

1. El Departamento prevé una oferta de plazas a medio plazo para niños de cero a tres años.
2. Con el fin de poner en servicio estas plazas y, preferentemente, para satisfacer las necesidades de escolarización de niños situados en entornos socioeconómicos o culturales desfavorecidos y zonas rurales, de acuerdo con la planificación y los requisitos previamente establecidos, el Departamento subvenciona:
 - a) La creación y consolidación de plazas para niños de cero a tres años en jardines de infancia de titularidad municipal.
 - b) La escolarización en jardines de infancia de titularidad privada sin finalidad de lucro que asuman el compromiso de colaborar, desde este ciclo educativo, en la consecución de los objetivos del sistema educativo.

Artículo 174. Financiación de la escolarización obligatoria

El Gobierno, con el fin de garantizar la gratuidad de la escolarización de las enseñanzas declaradas obligatorias, dota de los recursos económicos necesarios para su sostén a los centros que conforman el servicio público de educación, de acuerdo con la planificación educativa.

Artículo 175. Financiación de la escolarización postobligatoria

El Departamento define, periódicamente, la oferta de plazas en las enseñanzas postobligatorias y ha de garantizar la existencia de plazas escolares suficientes. Asimismo ha de establecer un sistema de becas adecuado para garantizar la igualdad de oportunidades del alumnado y estimular el éxito académico.

Artículo 176. Financiación de actividades complementarias y extraescolares

El Departamento, por razones de oportunidad social, de equidad o de no discriminación por razones económicas, subvenciona actividades complementarias o, en su caso, actividades extraescolares, y otorga becas.

Artículo 177. Financiación extraordinaria para alcanzar la equidad y la calidad en el servicio público de educación

1. El Departamento puede articular financiación adicional para el sostén de centros integrados en el servicio público de educación que desarrollen estrategias orientadas a asegurar la equidad y hagan posible la mejora de los resultados educativos.
2. Estos recursos adicionales se pueden articular por centros educativos o por zonas educativas, y responden a acuerdos de corresponsabilidad. En los centros privados concertados comportan el establecimiento de un contrato programa.
3. Con la misma finalidad, el Departamento puede suscribir convenios con las entidades locales para aportar recursos extraordinarios a planes y programas socioeducativos desarrollados entorno al ámbito de la zona educativa.

Artículo 178. Financiación de la corresponsabilidad educativa asumida por las entidades locales

1. El Gobierno ha de prever la asignación de recursos a las entidades locales para el ejercicio de las competencias que resultan de esta Ley y especialmente para:
 - a) la escolarización de los niños de cero a tres años;
 - b) las enseñanzas artísticas;
 - c) la educación de personas adultas.
2. El presupuesto del Departamento ha de prever los recursos necesarios para financiar los compromisos adquiridos en convenios con las entidades locales en relación con la educación obligatoria, el bachillerato, los programas de cualificación profesional inicial, la formación profesional, la educación especial, las enseñanzas de idiomas o deportivas u otros que se puedan acordar para mejorar la equidad y la calidad del servicio público de educación.
3. El presupuesto del Departamento ha de prever los recursos necesarios para subvencionar las actividades extraescolares y los planes y programas socioeducativos específicos.

Artículo 179. Adecuación progresiva de los recursos a los objetivos de la Ley y al contexto europeo

El Gobierno incrementará progresivamente los recursos económicos destinados al sistema educativo con el fin de alcanzar los objetivos de esta Ley y situar progresivamente el gasto educativo, como mínimo, en la media de los países de la Unión Europea.

Capítulo 3. Financiación de los centros

Artículo 180. Financiación del sostenimiento de los centros públicos

1. Para la autonomía de gestión económica de los centros públicos cuyo titular es la Generalidad, y de acuerdo con el criterio de suficiencia, los presupuestos anuales prevén esta financiación en el capítulo de gasto corriente, sin perjuicio de su posterior evolución a previsiones presupuestarias por programas.
2. Los convenios entre el Departamento y las entidades locales que prevén financiación del funcionamiento de centros de titularidad municipal desde los presupuestos de la Generalidad toman como referente los criterios aplicados a los centros análogos de titularidad autonómica.

Artículo 181. Financiación del sostenimiento de los centros privados que se integran en el servicio público de educación

1. El modelo ordinario de financiación con recursos públicos de los centros privados integrados en la prestación del servicio público de educación es el concierto educativo, tal como lo define la regulación básica y esta Ley.
2. De acuerdo con la planificación de la oferta educativa, el Departamento puede establecer conciertos con los centros de titularidad privada que impartan las etapas de educación obligatoria y satisfagan necesidades de escolarización con las condiciones y los procedimientos establecidos en la regulación básica, en esta Ley y en la reglamentación que corresponde desarrollar al Gobierno.
3. A efectos de lo que dispone el apartado 2 de este artículo, se considera que un centro docente privado satisface necesidades de escolarización cuando cumple las condiciones siguientes:

- a) Tener una relación media de alumnos por unidad escolar no inferior a la que determine el Departamento para cada zona.
 - b) Escolarizar mayoritariamente alumnado con residencia efectiva en el municipio o en la zona escolar correspondiente, en la proporción mínima que determine el Departamento.
4. Tendrán preferencia para la suscripción de conciertos, en el marco de la planificación de la oferta educativa, los centros que atiendan los siguientes criterios:
- a) Mayor proporción de alumnado con condiciones económicas desfavorecidas.
 - b) Realización de experiencias de interés para el sistema educativo.
 - c) Mayor número de alumnos escolarizados en el centro que pertenezcan a la zona escolar donde se ubica el centro.
 - d) Menor coste de las actividades extraescolares y complementarias y de los servicios escolares que ofrezca el centro.

En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo las condiciones de preferencia señaladas en este apartado estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

5. Al suscribir el concierto, el centro de titularidad privada se incorpora a la prestación del servicio público de educación, con las obligaciones y los derechos que resultan de lo que establece esta Ley y, muy específicamente, los preceptos legales relacionados con la participación de la comunidad educativa en el centro, la corresponsabilidad en la escolarización del alumnado y la gratuidad de las enseñanzas.
6. El procedimiento para la suscripción de conciertos educativos, que reglamentará el Gobierno, se rige por los principios de transparencia y publicidad. En todo caso, la suscripción de nuevos conciertos atenderá a las previsiones de planificación de la oferta educativa en los términos que se establecen en el artículo 27.
7. La cuantía del módulo económico del concierto por unidad escolar en centros ordinarios se determinará en la Ley de presupuestos de la Generalidad de Cataluña y puede comprender, atendiendo a las circunstancias específicas determinadas por la Administración educativa, además de las especificaciones establecidas en la regulación básica, cantidades asignadas al pago del personal no docente de apoyo a la docencia y, si procede, a una dotación adicional de personal docente, en los centros que reúnan los requisitos que reglamentariamente se determinen.
8. El aumento sobre la cuantía del módulo ordinario derivado de la apreciación y la aplicación de la circunstancia del punto anterior se asignará previa suscripción de un contrato-programa.
9. La ley de presupuestos determinará la cuantía del módulo del concierto para los centros específicos de educación especial.
10. Reglamentariamente el Departamento establecerá las cantidades máximas que se pueden percibir por actividades complementarias.
11. El Departamento podrá concertar, de manera preferente, los programas de cualificación profesional inicial que impartan los centros privados. Estos conciertos tendrán carácter singular.
12. En caso de incumplimiento de las obligaciones del centro derivadas de la suscripción del concierto educativo recogidas en la regulación básica, en esta Ley, en su desarrollo y en las cláusulas del mismo concierto, el centro queda sometido al procedimiento sancionador establecido en la regulación básica de la materia.

Disposiciones adicionales

Primera

Calendario de aplicación de la Ley

El Gobierno, sin perjuicio de la entrada en vigor de la Ley, ha de aprobar el calendario de aplicación de esta Ley, que comprenderá, con carácter general, un periodo de XXX años, a partir de su entrada en vigor, salvo aquellas materias en las que las disposiciones transitorias de la Ley indiquen lo contrario. En el calendario mencionado se establecerá la implantación progresiva de las diferentes medidas organizativas derivadas de la aplicación de esta Ley.

Segunda

Integración en los cuerpos docentes de Cataluña de los funcionarios de carrera actualmente integrados en la función pública de la Generalidad de Cataluña

1. La integración en los cuerpos docentes de Cataluña de los funcionarios docentes que prestan servicios en la función pública de la Generalidad, en cualquier situación administrativa, se llevará a cabo respetando en todo caso los derechos económicos de que disfruten en el momento de la integración y con el mantenimiento de la antigüedad que tengan reconocida en el cuerpo de origen. La integración mantiene el reconocimiento de las especialidades de las cuales sean titulares y se hace efectiva en los mismos puestos de trabajo que tengan asignados, con el mismo carácter con el que hayan obtenido la adscripción.
2. Se integran en el cuerpo de maestros de Cataluña los funcionarios pertenecientes al cuerpo estatal de maestros que actualmente están integrados en la función pública de la Generalidad de Cataluña, en cualquier situación administrativa.
3. Se integran en el cuerpo de catedráticos de educación de Cataluña los funcionarios pertenecientes a los cuerpos estatales de catedráticos de enseñanza secundaria, catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y catedráticos de artes plásticas y diseño que actualmente están integrados en la función pública de la Generalidad de Cataluña, en cualquier situación administrativa.
4. Se integran en el cuerpo de profesores de educación de Cataluña los funcionarios pertenecientes a los cuerpos estatales de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas y profesores de artes plásticas y diseño que actualmente están integrados en la función pública de la Generalidad de Cataluña, en cualquier situación administrativa.
5. Se integran en el cuerpo de profesores técnicos de Cataluña los funcionarios pertenecientes a los cuerpos estatales de profesores técnicos de formación profesional y de maestros de taller de artes plásticas y diseño que actualmente están integrados en la función pública de la Generalidad de Cataluña, en cualquier situación administrativa.
6. Se integran en el cuerpo de inspectores de educación de Cataluña los funcionarios pertenecientes al cuerpo estatal de inspectores de educación que actualmente están integrados en la función pública de la Generalidad de Cataluña, en cualquier situación administrativa.
7. La ordenación de los funcionarios en los nuevos cuerpos docentes creados por esta Ley se hará respetando la fecha de nombramiento como funcionarios de carrera. En el supuesto de pertenecer a más de un cuerpo de los integrados en el cuerpo de catedráticos de enseñanza de Cataluña, en el cuerpo de profesores de educación secundaria de Cataluña o en el cuerpo de profesores técnicos de Cataluña, se entenderá como fecha de nombramiento la más antigua.

Tercera

Movilidad de ámbito estatal de los funcionarios de nuevo ingreso en los cuerpos docentes de Cataluña

Los funcionarios docentes de nuevo ingreso en los cuerpos docentes creados por esta Ley podrán participar en las convocatorias de concurso de traslados de ámbito estatal, convocados por las diferentes administraciones educativas.

Cuarta

Modificación de los nombramientos de los profesores interinos para adecuarlos a los nuevos cuerpos de Cataluña creados por esta Ley

El Departamento efectuará las diligencias necesarias para adecuar los vigentes nombramientos de los profesores interinos a los nuevos cuerpos de funcionarios docentes de Cataluña en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

Quinta

Órganos de negociación y de representación del personal docente

1. A efectos de la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de los funcionarios docentes se ha establecido una Mesa Sectorial de Educación en el ámbito de la Generalidad de Cataluña, en atención a las condiciones específicas de trabajo de los diferentes colectivos docentes y a su número de efectivos. La negociación estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe en la negociación, publicidad y transparencia. Serán materias objeto de negociación en esta Mesa Sectorial las relacionadas en el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con relación a los funcionarios docentes, siempre que no hayan sido objeto de decisión por parte de la mesa general de negociación de la Generalidad de Cataluña.
2. Como órgano de representación de los colectivos docentes se establece una junta de personal en cada uno de los servicios territoriales en que se subdivide la estructura administrativa del Departamento y que funcionarán como unidades electorales previstas en el apartado 4 del artículo 39 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Sexta

Convenios con otras administraciones educativas

El Gobierno o el Departamento, según corresponda, al suscribir convenios con otras administraciones educativas para una mejor sinergia y un óptimo aprovechamiento de los recursos económicos disponibles en los presupuestos generales del Estado, en los de la Generalidad y en los de otras comunidades autónomas, velará por que ninguna de las condiciones a que se obliguen las partes en los convenios contradiga lo que se dispone en esta Ley.

Séptima

Consejo Escolar de la ciudad de Barcelona

Al Consejo Escolar de la ciudad de Barcelona, dada su singularidad, le es aplicable el régimen establecido para los consejos escolares territoriales.

Disposiciones transitorias

Primera

Homologación retributiva y de condiciones de trabajo del profesorado de los centros integrados en el servicio público de educación

1. Gradualmente, y en un plazo de XXX años a partir de la entrada en vigor de la Ley, el Departamento consignará en el presupuesto anual las partidas suficientes para alcanzar la homologación retributiva del profesorado de los centros concertados con el profesorado de los centros públicos.
2. Gradualmente, y en un plazo de XXX años a partir de la entrada en vigor de la Ley, la cuantía del módulo por unidad escolar regulada en el artículo 181 incluirá las cantidades necesarias para definir las condiciones de trabajo del profesorado de los centros concertados tomando como referencia las del profesorado de los centros públicos.

Segunda

Creación y regulación del centro singular para la educación no presencial

1. En un plazo máximo de XXX años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno creará y regulará el centro singular al que hace referencia el artículo 39 y establecerá su denominación, a la vez que se suprimirán los centros de educación no presencial públicos existentes.
2. En dicho centro, además de los puestos propiamente docentes, se podrán prever, para su dirección y gestión, puestos no reservados exclusivamente a docentes.
3. De acuerdo con la singularidad de su función, la regulación del centro no estará sometida a las prescripciones contenidas en los títulos VI y VIII de esta Ley. Sin embargo, la provisión de los puestos docentes se hará por los procedimientos establecidos en el título VII de la Ley y la de los puestos no reservados exclusivamente a docentes por los procedimientos generales que sean de aplicación.

Tercera

Mantenimiento de los derechos económicos del personal docente que se integra en los cuerpos de Cataluña

1. El desarrollo de lo previsto en esta Ley no comporta, para el personal incluido en su ámbito de aplicación, la disminución de la cuantía de los derechos económicos y otros complementos retributivos inherentes al sistema de carrera vigente para los colectivos docentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea su situación administrativa.
2. Si el personal docente no se encontrara en la situación de servicio activo, se le reconocerán los derechos económicos y complementos retributivos mencionados en el punto anterior a partir del momento en que se produzca su reingreso al servicio activo.

Cuarta

Transformación del actual sistema de estadios docentes en el nuevo sistema de promoción docente

1. El Gobierno regulará la transformación del actual sistema de promoción docente por estadios por el correspondiente a la promoción profesional horizontal establecida en los artículos 106 y 107.

2. El personal interino docente que tenga reconocido el derecho a percibir estadios docentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, mantendrá el correspondiente complemento retributivo de forma transitoria hasta el momento en que ingrese en el correspondiente cuerpo de funcionarios docentes o cese como personal interino. El complemento mencionado será absorbido por cualquier incremento de las retribuciones.

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas las leyes siguientes:
 - a) Ley 8/1983, de 18 de abril, de centros docentes experimentales.
 - b) Ley 25/1985, de 10 de diciembre, de los consejos escolares.
 - c) Ley 4/1988, de 28 de marzo, reguladora de la autonomía de gestión económica de los entes docentes públicos no universitarios de la Generalidad de Cataluña.
 - d) Ley 3/1991, de 18 de marzo, de formación de adultos.
 - e) Disposición adicional segunda de la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas
2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en esta Ley.